Fecha: 27/05/2026

Apelación de auto

Tema: El incidente del artículo 597-7 del CGP no está sometido a caducidad ni término preclusivo; y, dividida la cosa común, la hipoteca sobre cuota solo grava los predios adjudicados a ella, no los ajenos al ejecutado.

Radicado: 05045310300220230001403

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Descriptores: Levantamiento de embargo / Caducidad / Ausencia de término preclusivo / Distinción entre prescripción y caducidad / Oportunidad del incidente / Tercero titular del dominio / Divisibilidad excepcional de la hipoteca / Hipoteca sobre cuota

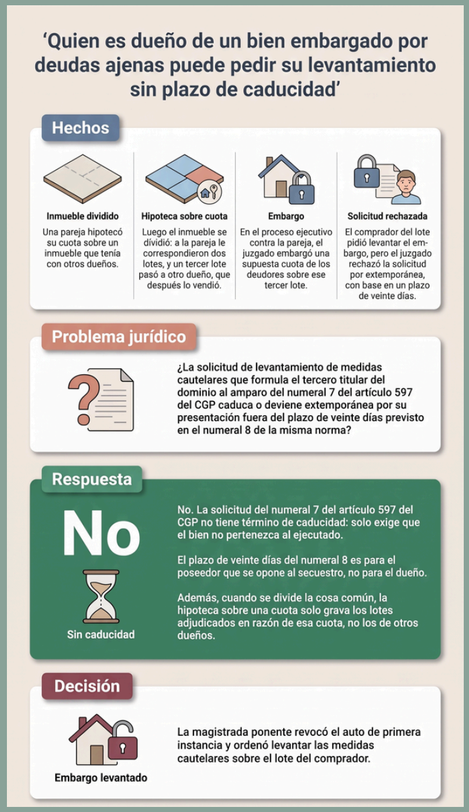
Normas aplicadas: Código Civil, arts. 2433 y 2442; Código General del Proceso, arts. 468-2 y 597, nums. 7 y 8.

Hechos y actuación procesal: Luis Fernando González y Martha Mejía gravaron con hipoteca abierta de primer grado su cuota del 33.3% sobre el inmueble matriz "Las Garcías Lote No. 5" (M.I. 008-16849), a favor de Jorge Duque, mediante escrituras públicas de 2016 y 2019; en diciembre de 2022 ese fundo se dividió materialmente, de modo que a los deudores se les adjudicaron los lotes A y A1 (M.I. 008-76767 y 008-76768), que absorbieron su porcentaje, mientras el lote C (M.I. 008-76770) pasó a Armando Ibargüen, quien en septiembre de 2023 lo enajenó a Nevardo Correa. Pese a que el lote C nunca encarnó la cuota de los ejecutados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó —dentro del ejecutivo con garantía real— decretó en octubre de 2024 el embargo y secuestro de la cuota parte de los demandados sobre ese inmueble, ante lo cual el adquirente promovió incidente de levantamiento con base en el artículo 597-7 del CGP; en primera instancia (auto del 19 de marzo de 2026) el juzgado lo rechazó por extemporáneo, con apoyo en el término de veinte días del numeral 8 del mismo canon, y reiteró su postura al desatar la reposición (15 de abril de 2026), oportunidad en la que se adentró en el fondo para amparar la persecución del bien hipotecado en cabeza de cualquier poseedor (art. 2452 del Código Civil). Por apelación del interesado, el asunto arribó a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Problema jurídico: ¿La solicitud de levantamiento de medidas cautelares que formula el tercero titular del dominio al amparo del numeral 7 del artículo 597 del CGP caduca o deviene extemporánea por su presentación fuera del plazo de veinte días previsto en el numeral 8 de la misma norma?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. El incidente del artículo 597-7 del CGP no caduca: su único presupuesto es material —que el bien no pertenezca al ejecutado—, sin sujeción a plazo perentorio alguno. El reparo temporal marca el eje del fallo. El a quo confundió dos hipótesis al trasplantar el plazo de veinte días del numeral 8 del artículo 597 —reservado a la oposición del poseedor al secuestro— a una pretensión que discurre por el numeral 7, el cual no contempla caducidad ni término perentorio, pues tutela un presupuesto puramente material: que del certificado de tradición surja que la coerción recae sobre un bien que no es del ejecutado. Condicionar ese amparo a un plazo que el legislador no fijó desnaturaliza la norma, máxime frente a un tercero que ni estuvo vinculado al proceso ni presenció el secuestro. Despejado el cauce, opera la regla sustancial: la indivisibilidad del artículo 2433 del Código Civil cede ante la divisibilidad especial del artículo 2442, conforme a la cual, practicada la partición de la cosa común, la hipoteca sobre cuota se concreta en los bienes adjudicados en razón de ella y no se proyecta sobre predios que nunca materializaron esa participación. El 33.3% de los ejecutados quedó condensado en los lotes A y A1 (M.I. 008-76767 y 008-76768), de suerte que la cuota que el auto cautelar dijo perseguir sobre el lote C (M.I. 008-76770) allí no existe; a la asimetría entre la orden y su objeto se anuda la transgresión del artículo 468-2 del CGP, pues al actual propietario nunca se le notificó el apremio.

Decisión: La ponente revocó el auto de primera instancia; corolario, dispuso el levantamiento de las cautelas discutidas respecto al lote C (M.I. 008-76770) .



Fecha: 29/05/2026

Apelación de auto

Tema: Rechazo de la demanda por omitir el domicilio del demandante: exceso ritual manifiesto cuando ese dato es indiferente para la competencia.

Radicado: 05697311200120261002301

Magistrado ponente: Wilmar José Fuentes Cepeda

Descriptores: Requisitos formales de la demanda / Domicilio de las partes / Lugar para notificaciones / Inadmisión y rechazo de la demanda / Exceso ritual manifiesto / Prevalencia del derecho sustancial / Principio pro actione / Competencia territorial / Acceso a la administración de justicia / Corrección oficiosa del juez de segunda instancia

Jurisprudencia relacionada:

AC2618-2026
AC9079-2025
AC2015-2024
STC14683-2021
T-450A/13

Hechos y actuación procesal: Óscar Jaramillo demandó a Iván Restrepo en ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual derivada de un siniestro de tránsito ocurrido en el municipio de El Santuario. El Juzgado Civil del Circuito de esa localidad inadmitió el libelo y, entre otras cargas, le reclamó el domicilio del actor; agotado el término de saneamiento, por auto del 3 de marzo de 2026 rechazó la demanda con apoyo en los artículos 82-2 y 90-1 del Código General del Proceso, pues calificó ese dato de imprescindible y lo halló ausente del escrito y del memorial de subsanación. El demandante apeló de forma directa, sin reposición previa, con el argumento de que sí había suministrado la dirección física y electrónica para notificaciones y que reside en una vereda apartada sin nomenclatura.

Problema jurídico: ¿Incurre en exceso ritual manifiesto el juez que rechaza la demanda por la sola omisión del domicilio del demandante, cuando ese dato no incide en la fijación de la competencia territorial y, además, se infiere de los anexos del libelo?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. El rechazo defiende la forma por la forma, sacrifica el derecho sustancial y el acceso a la justicia, y constituye un exceso ritual manifiesto. Aunque el domicilio del demandante es un requisito formal del libelo (art. 82-2 del CGP), distinto del lugar para notificaciones (art. 82-10) y cuya ausencia habilita en abstracto la inadmisión y el ulterior rechazo (art. 90-1), tal rechazo no opera de modo automático: la redacción condicional del inciso 4.º del artículo 90 reserva al juez un margen de apreciación para que pondere la entidad del defecto, en armonía con los artículos 2, 11 y 13 ibídem y con el principio *pro actione*. La exigencia del domicilio cumple una función precisa —fijar la competencia por el factor territorial (art. 28)— que en este caso ya estaba satisfecha por el domicilio del demandado (art. 28-1) y por el lugar del hecho dañoso (art. 28-6), ambos radicados en El Santuario y aceptados sin reparo por el propio juzgado; a ello se suma que el domicilio del actor —vereda La Paz de El Santuario— aflora de los anexos, en especial del informe de tránsito, el poder, la solicitud de acceso a la información y el dictamen de pérdida de capacidad. El rechazo se sostuvo, entonces, sobre una formalidad sin propósito ajeno a la defensa de la forma misma, supuesto que proscribe el artículo 11 del CGP, vicio de alcance constitucional que la Sala corrigió de oficio pese a lo desenfocado del recurso.

Decisión: La Corporación revocó el auto de primera instancia; en consecuencia, ordenó al juzgado de origen que proveyera sobre la admisibilidad de la demanda.



Fecha: 12/06/2026

Apelación de auto

Tema: El embargo previo inscrito condiciona el mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos sobre bienes registrables.

Radicado: 05002318900120260003001

Magistrado ponente: Wilmar José Fuentes Cepeda

Descriptores: Proceso ejecutivo / Obligación de suscribir documentos / Artículo 434 del CGP / Mandamiento ejecutivo / Embargo previo como presupuesto legal / Promesa de compraventa / Bienes sujetos a registro / Concurrencia de embargos / Artículo 468-6 del CGP / Efectividad de la garantía real / Prevalencia del embargo hipotecario / Inscripción de la demanda / Artículo 591 del CGP / Analogía / Objeto ilícito

Jurisprudencia relacionada:
SC041-2022
APL374-2020
STC9907-2015

Hechos y actuación procesal: El demandante promovió proceso ejecutivo con fundamento en un contrato que las partes denominaron "compraventa" —en rigor, una promesa—, por el cual el promitente vendedor se obligó a transferir el dominio sobre el 50% de un inmueble ubicado en Abejorral, a suscribir la escritura pública correspondiente y a sanear las dos hipotecas inscritas sobre el bien; de ahí que las pretensiones ejecutivas fueran dos: la suscripción de la escritura prometida y la cancelación de los gravámenes hipotecarios. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral decretó el embargo previo del inmueble y libró el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero esta lo devolvió sin inscripción, pues el folio ya soportaba un embargo con acción real decretado dentro de un proceso ejecutivo para la efectividad de una garantía real. Ante la imposibilidad de perfeccionar la cautela, el juzgado negó el mandamiento ejecutivo por auto del 6 de mayo de 2026, con apoyo en el inciso 2.º del artículo 434 del Código General del Proceso. El ejecutante apeló. Sus reparos convergen en una sola tesis, la viabilidad de inscribir el embargo previo bajo la figura de la concurrencia de embargos: reprochó la confusión entre prelación de créditos y concurrencia de embargos, reclamó la aplicación analógica del artículo 591, en concordancia con el numeral 6.º del artículo 468 ibidem, y sostuvo que la prevalencia de la garantía real no excluye la coexistencia del embargo pedido, cuya finalidad no es la realización del bien para el pago de una obligación dineraria, sino la satisfacción de un presupuesto legal.

Problema jurídico: ¿Procede el mandamiento ejecutivo en el proceso por obligación de suscribir documentos que impliquen la transferencia de bienes sujetos a registro, cuando el embargo previo del inmueble no logró inscribirse por existir sobre el folio una cautela decretada dentro de un proceso ejecutivo con garantía real?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. El embargo previo efectivamente inscrito es presupuesto legal del apremio, no una cautela facultativa susceptible de dispensa. El inciso 2.º del artículo 434 del Código General del Proceso somete la ejecución por obligación de suscribir documentos que impliquen transferencia de bienes registrables a dos exigencias anteriores al apremio: el embargo del bien objeto de la escritura y el certificado de propiedad. Ese embargo no opera como cautela ordinaria, facultativa o meramente instrumental, sino como presupuesto de apertura de esta modalidad ejecutiva; de ahí que su falta de materialización clausure la posibilidad de librar mandamiento. El juzgado no omitió el trámite: decretó la medida y libró el oficio registral, mas la Oficina de Registro la devolvió por la existencia de un embargo con acción real sobre el mismo folio. El numeral 6.º del artículo 468 no rescata la tesis del recurrente, pues no instaura una regla general de coexistencia de embargos, sino una de prevalencia a favor del decretado en proceso con garantía real, que se inscribe aun frente a un embargo ordinario anterior y provoca la cancelación de este; la hipótesis del caso es la inversa —un embargo posterior sobre un bien ya cautelado en el proceso hipotecario—, ajena a esa previsión, como también lo es el artículo 465, reservado a la concurrencia con procesos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos. Tampoco cabe la analogía con el artículo 591, que gobierna la inscripción de la demanda, medida de publicidad y oponibilidad frente a terceros, de naturaleza y efectos distintos a los del embargo, que afecta el bien al proceso y restringe su libre disposición; y ningún vacío existe que deba colmarse, porque el artículo 434 fija con claridad la consecuencia del presupuesto incumplido. A ello se suma una razón sustancial: como esta ejecución desemboca en la suscripción de la escritura por el juez en nombre del renuente, el apremio conduciría a la enajenación de un bien embargado sin autorización judicial ni consentimiento del acreedor, hipótesis de objeto ilícito del numeral 3.º del artículo 1521 del Código Civil y de rechazo registral conforme al artículo 34 de la Ley 1579 de 2012, línea que la Sala de Casación Civil reiteró en la sentencia SC041-2022.

Decisión: El ponente confirmó la providencia apelada.



Fecha: 16/06/2026

Apelación de auto

Tema: Exhibición documental: se rechaza lo que ya obra en el expediente y lo que no se individualiza, no lo que incomoda a la intimidad ajena.

Radicado: 05615310300120240041002

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Descriptores: Exhibición de documentos / Rechazo de plano de la prueba / Inutilidad probatoria / Individualización del documento / Correos electrónicos y mensajes de WhatsApp / Prueba documental incorporada / Derecho a la intimidad / Expectativa razonable de privacidad / Secreto profesional / Avalúo contratado de común acuerdo / Incumplimiento contractual / Reajuste del canon de arrendamiento

Jurisprudencia relacionada:
STC20675-2017
T-574/17
C-602/16
C-301/12

Hechos y actuación procesal: Airplan demandó a Interejecutiva por incumplir el contrato de arrendamiento de un hangar en el Aeropuerto Internacional José María Córdova de Rionegro, al no pagar el reajuste del canon causado entre abril y diciembre de 2023. Según el contrato, al cumplirse cinco años de ejecución las partes debían contratar de común acuerdo un avalúo del lote para fijar la nueva renta, encargo que asumió Colliers International Colombia S.A.S., cuyo informe sustenta la demanda. La demandada sostuvo que el avalúo no fue concertado, porque Airplan y la firma avaluadora intercambiaron comentarios y depuraron versiones sin su intervención. Por eso pidió la exhibición de todos los correos y mensajes de WhatsApp cruzados entre los funcionarios de ambas compañías entre septiembre de 2022 y diciembre de 2024, así como de la versión original del avalúo y de todas las anteriores a la definitiva del 5 de abril de 2023. Antes de la audiencia, por derecho de petición y por tutela, obtuvo de Airplan y de Colliers buena parte de esa correspondencia, que quedó en el expediente, aunque advirtió que faltaban un adjunto de la conversación del 20 de febrero de 2023, correspondiente a una versión del avalúo, y dos archivos multimedia de enero de 2023 y enero de 2024. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, en el auto de decreto de pruebas del 27 de abril de 2026, ordenó exhibir las versiones del avalúo, pero negó la exhibición de las comunicaciones por su contenido genérico y el riesgo para la intimidad, con apoyo en la sentencia STC20675-2017, y advirtió que los mensajes ya aportados se valorarían como prueba documental. La demandada apeló: sostuvo que esos diálogos eran necesarios para desvirtuar el mutuo acuerdo en la elaboración del avalúo y que nunca se le entregaron completos.

Problema jurídico: ¿Debe negarse la exhibición documental cuando las comunicaciones reclamadas ya fueron incorporadas al expediente por gestión de la propia parte y los archivos restantes no se individualizaron con la precisión del artículo 266 del CGP, pese a que ni la intimidad ni el secreto profesional resultan oponibles a quien participó en la relación profesional de la que provienen?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. La exhibición se niega por inútil y por indeterminada, no por la reserva de la información. El artículo 168 del CGP permite rechazar de plano la prueba manifiestamente superflua o inútil, y lo es exhibir una correspondencia que ya obra en el expediente por gestión de la propia demandada y que se decretó como prueba documental; la inutilidad no deriva de que el material sea irrelevante, sino de que ya está en el proceso, y por eso tampoco cabe exigir a Colliers que lo aporte de nuevo. Frente a lo que falta, la petición no cumple el artículo 266, que exige expresar los hechos por probar, afirmar la tenencia del documento y precisar su clase. La demandada nunca pidió de manera individualizada la versión del avalúo de febrero de 2023, que en todo caso queda comprendida en la orden de exhibir las versiones anteriores al dictamen definitivo. Respecto de los archivos multimedia, no dijo si eran imágenes, videos, audios o documentos, indeterminación que se agrava porque la leyenda «Multimedia omitido» puede obedecer tanto a la exportación del chat como a la supresión del adjunto. Con todo, la Sala no comparte el fundamento del juzgado: los mensajes versaban sobre la gestión profesional destinada a producir el avalúo que rige la relación contractual de ambas partes, no sobre asuntos personales. Por eso no comprometen la intimidad, pese a la expectativa razonable de privacidad propia de la mensajería instantánea (T-574 de 2017), ni están cubiertos por el secreto profesional (C-301 de 2012), porque la demandada también era cliente de la firma avaluadora. Además, Airplan entregó parte de esas conversaciones y solo invocó la intimidad de manera vaga; negar la exhibición por reserva mientras se ordena valorar esos mismos mensajes como prueba resulta contradictorio. Y la STC20675-2017 dice lo contrario de lo que le atribuyó el juzgado, pues allí la Corte Suprema encontró razonable ordenar la exhibición de comunicaciones electrónicas pertinentes.

Decisión: La magistrada ponente confirmó el auto apelado, por razones distintas.



Fecha: 17/06/2026

Apelación de sentencia (Anonimizada*)

Tema: Reparación integral del daño moral por violencia intrafamiliar en la sentencia de cesación de efectos civiles, con nítida separación frente a los alimentos sancionatorios.

Radicado: 05686318400120210007601

Magistrado ponente: Fabián Enrique Yara Benítez

Descriptores: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso / Violencia intrafamiliar / Enfoque de género / Daño moral / Reparación integral / Alimentos sancionatorios / Indemnización de perjuicios / Causal tercera artículo 154 C.C. / Cónyuge culpable / Bloque de constitucionalidad / Flexibilización de la carga probatoria / Daño in re ipsa / Interpretación de la demanda / Convención de Belém do Pará

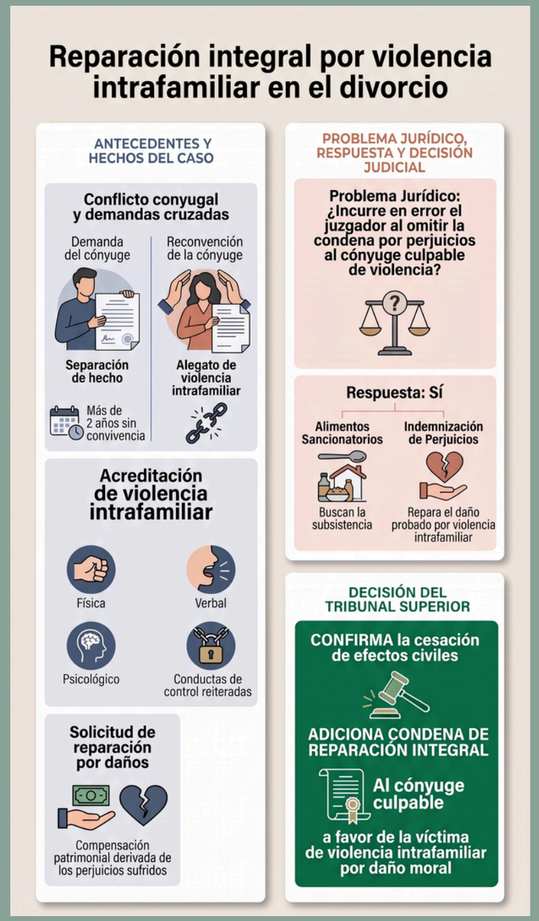
Jurisprudencia relacionada:
SC072-2025
STC6542-2023
T-172/23
C-111/22
STC15849-2021
SU-080/20
STL11149-2019
SC5686-2018
T-462/18
STC10829-2017
STL16300-2017
T-967/14
T-878/14

Hechos y actuación procesal: Gerardo y Graciela, que convivían desde antes de casarse —dos de sus cuatro hijas nacieron antes del matrimonio—, contrajeron matrimonio católico el 8 de octubre de 2000 y se separaron en noviembre de 2013; la menor de sus hijas aún es adolescente. En 2021 él promovió ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó proceso de cesación de efectos civiles por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, esto es, separación de hecho desde el 17 de noviembre de 2013. La demandada contestó y reconvino: atribuyó la ruptura a años de infidelidades, insultos, maltrato verbal y físico, control sobre su vida cotidiana y amenazas con arma de fuego, que la obligaron a huir con sus hijas, e invocó la causal tercera del mismo artículo, esto es, ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra. Pidió la disolución de la sociedad conyugal, alimentos sanción por dos salarios mínimos y cuota alimentaria para la hija menor; el reconvenido propuso la excepción de caducidad. El estrado de primera vara, en sentencia del 24 de octubre de 2023, negó las pretensiones de la demanda principal, acogió la reconvención, decretó la cesación de efectos civiles, declaró cónyuge culpable a Gerardo y resolvió lo relativo a la custodia y los alimentos de la adolescente, pero se abstuvo de reconocer pensión alimentaria a la excónyuge por no acreditarse la necesidad y la capacidad que esa prestación reclama. La reconviniente apeló como única recurrente y, con apoyo en las sentencias STC10829-2017 y SU-080 de 2020, reprochó que, probada la violencia, el fallo no dispusiera reparación alguna. La Sala admitió la alzada el 11 de septiembre de 2024 y resolvió el 17 de junio de 2026.

Problema jurídico: ¿Incurrió el juez de primera instancia en un yerro al abstenerse de condenar al cónyuge declarado culpable de violencia intrafamiliar al pago de una indemnización por el daño moral irrogado a la cónyuge inocente, con el argumento de que no se acreditaron la necesidad y la capacidad exigidas para los alimentos?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. La indemnización del daño moral no pende de la necesidad económica de la víctima ni se confunde con los alimentos. Los alimentos del numeral 4.º del artículo 411 del Código Civil conservan naturaleza asistencial: penden de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado, de suerte que la culpabilidad no los convierte en reparación. La indemnización, en cambio, pertenece a la responsabilidad civil y opera con independencia de la situación económica de la víctima; condicionarla a la vulnerabilidad patrimonial premiaría al agresor y castigaría a quien alcanzó autonomía pese a la violencia. Esa distinción, depurada en STC10829-2017 y SU-080 de 2020, halla respaldo positivo en el numeral 5.º del artículo 389 del Código General del Proceso, que la Sentencia C-111 de 2022 declaró exequible de manera condicionada en el entendido de que la condena en perjuicios también procede en el divorcio y en la cesación de efectos civiles. Que la reconviniente rotulara su pretensión como alimentos no impide concederla como indemnización: desde la contestación reclamó una consecuencia patrimonial por los daños del cónyuge culpable y el reconvenido pudo controvertirla, de modo que el deber de interpretar la demanda permite darle su calificación correcta sin alterar la causa petendi. Como la violencia psicológica ocurre en la intimidad del hogar, la carga probatoria se flexibiliza y los indicios priman sobre la prueba directa: los testimonios convergentes de hijas y hermanas, la atención médica por crisis de ansiedad y el reconocimiento que el propio demandante hizo del episodio con arma de fuego acreditan un daño moral que además se manifiesta in re ipsa. Su tasación corresponde al prudente arbitrio judicial; frente al parámetro de cien salarios mínimos que SC072-2025 fijó para la máxima afectación, dieciocho años de violencia justifican treinta y seis.

Decisión: El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia y la adicionó para condenar al demandante, a título de reparación integral y en favor de la demandada, al pago de treinta y seis (36) SMLMV, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria, con intereses legales del 6% anual (art. 1617 C.C.).



Fecha: 19/06/2026

Apelación de sentencia

Tema: Exigibilidad del título ejecutivo derivado de contrato bilateral: sin prueba del cumplimiento propio, no hay cobro ejecutivo.

Radicado: 05190318900120180012102

Magistrado ponente: Oscar Hernando Castro Rivera

Descriptores: Proceso ejecutivo / Título ejecutivo / Contrato bilateral / Excepción de contrato no cumplido / Condición resolutoria

Jurisprudencia relacionada:
STC290-2021
STC4184-2020
STC1424-2020
SC2307-2018
SC881-2015
SC6906-2014
SC4420-2014
T-537/09

Hechos y actuación procesal: Gramalote Colombia Limited, titular del Contrato de Concesión Minera Unificado n.º 14292 sobre áreas de los municipios de San Roque, Yolombó y Maceo, adelantó en 2012 una negociación con los mineros artesanales de la línea base que ocupaban el corregimiento de Providencia con el fin de liberar el territorio concesionado. Mediante oficio individual del 24 de julio de 2012 notificó a Hernando Pulgarín, Guillermo Valencia y Gabriel Silva la oferta integral y el cierre de la negociación, con cuatro alternativas —entre ellas el desarrollo de proyectos productivos—, y se obligó a garantizar el acompañamiento en la formación, capacitación, seguimiento y ejecución del proyecto que cada interesado eligiera; correlativamente, el minero quedó comprometido a entregar los entables valorados, a desocupar el territorio antes del 1.º de diciembre de 2012 y a destinar los recursos al proyecto seleccionado. En documento del 4 de septiembre siguiente, rotulado "Compensación derivada por suspensión de actividad minera, por vinculación de sus trabajadores y por la cual se definen pagos derivados", la empresa ofreció a cada beneficiario cinco millones de pesos mensuales, propuesta cuya vigencia se extendía "hasta la fecha de implementación o constitución del proyecto productivo". Los ejecutantes entregaron los entables, abandonaron la actividad y recibieron el precio pactado; con asesoría jurídica y contable de la ejecutada constituyeron G.D.G. Transmaq S.A.S. el 5 de julio de 2013 para prestar servicios de transporte y maquinaria pesada, sociedad que jamás operó y que ellos mismos disolvieron el 27 de octubre de 2014. La empresa pagó el cese hasta abril de 2015 y lo terminó de manera unilateral tras la negativa de los mineros a suscribir acuerdos de finiquito. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros libró mandamiento de pago el 9 de julio de 2020 y, en sentencia del 3 de febrero de 2022, declaró no probadas las cinco excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución por ciento noventa millones de pesos a favor de cada demandante, más las mensualidades causadas desde julio de 2018, los intereses legales y costas, al considerar que la condición solo se verificaba con la implementación efectiva y sostenible del proyecto. La ejecutada apeló con reparos sobre el acaecimiento de la condición resolutoria, el incumplimiento de los ejecutantes, la inexistencia de título ejecutivo y la nulidad de la obligación perpetua.

Problema jurídico: ¿Carece de exigibilidad la mensualidad reclamada por vía ejecutiva cuando los ejecutantes no acreditaron haber cumplido —ni haberse allanado a cumplir— la obligación correlativa de constituir e implementar el proyecto productivo del que pendía la vigencia de ese pago?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. Quien no acredita su propio cumplimiento carece de derecho a perseguir ejecutivamente la prestación de su contraparte. El título ejecutivo integrado por los documentos del 24 de julio y del 4 de septiembre de 2012 recoge un haz de obligaciones recíprocas, de modo que la exigibilidad de la mensualidad a cargo de la concesionaria dependía del cumplimiento previo de las cargas asumidas por los mineros: entregar los entables, desocupar el área y destinar los recursos recibidos a la constitución e implementación de un proyecto productivo. Aun en sede ejecutiva el juez debe indagar por el cumplimiento o la disposición a cumplir del demandante, pues los principios de buena fe y equilibrio negocial informan el carácter sinalagmático del vínculo y habilitan la *exceptio non adimpleti contractus* (artículos 1546 y 1609 del Código Civil). El material probatorio acreditó lo contrario: los ejecutantes admitieron en sus interrogatorios que dilapidaron en obligaciones personales y gastos varios los dineros afectados a esa destinación específica, disolvieron la única sociedad que constituyeron y nunca exploraron una alternativa que sustituyera el proyecto fallido, con lo cual clausuraron por su propia mano la posibilidad de verificar la condición. Ni el documento base del recaudo ni los instrumentos correlacionados supeditaron la terminación del pago a la viabilidad, sostenibilidad o éxito del emprendimiento, lectura que convertiría el reconocimiento económico en un subsidio indefinido ajeno a la causa del acuerdo, esto es, la compensación transitoria por el cierre anticipado de la mina. La conducta pasiva de los acreedores frustró la condición y, con ella, la exigibilidad de la prestación perseguida, lo que impone la cesación de la ejecución.

Decisión: El Tribunal revocó la sentencia proferida el 3 de febrero de 2022 por el estrado de primera vara y, en su lugar, ordenó cesar la ejecución adelantada contra Gramalote Colombia Limited.



Fecha: 23/06/2026

Apelación de sentencia

Tema: Autonomía de la unión marital de hecho frente a la sociedad patrimonial: el bienio legal no es requisito de existencia del vínculo marital.

Radicado: 05282318400120240008601

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Descriptores: Unión marital de hecho / Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes / Elemento de permanencia / Presunción legal / Carga probatoria del esfuerzo conjunto

Jurisprudencia relacionada:
SC2979-2021
SC2503-2021
C-456/20
STC9791-2018
SC1095-2017
SC14428-2016
C-257/15
SC, 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01
C-283/11

Hechos y actuación procesal: Rosalba Tabares demandó a los herederos determinados e indeterminados de Dorian Arrubla ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia. Pidió que se declarara la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 1 de febrero de 2018 hasta la muerte del causante, ocurrida el 30 de abril de 2024, con su disolución y liquidación. Afirmó que la comunidad de vida comenzó en el barrio Manrique de Medellín y siguió en Donmatías, y que durante ella la pareja compró una motocicleta. El curador *ad litem* de los herederos indeterminados no se opuso. Los demás demandados no contestaron la demanda, aunque rindieron interrogatorio. El 30 de julio de 2025 el juzgado negó las pretensiones, sin condena en costas. Admitió una relación sentimental y una convivencia corta en Donmatías, pero echó de menos la permanencia, que equiparó a una comunidad de vida de más de dos años. Según las certificaciones de Cargran S.A.S. y Savia Salud EPS, el causante trabajó desde 2021 en fincas de Fredonia y Santa Rosa de Osos, donde residía, y solo a comienzos de 2024 se trasladó a Donmatías. El juzgado también encontró que la versión de la demandante y la de su única testigo se contradecían sobre los lugares y las fechas de residencia y trabajo del causante. La demandante apeló por indebida valoración probatoria. Sostuvo que los propios hijos del causante reconocieron la convivencia, que la testigo Ana María Roldán Mesa la ubicó desde 2018, en concordancia con su declaración extrajuicio del 4 de mayo de 2024, y que la dirección reportada por la EPS correspondía a la residencia común.

Problema jurídico: ¿Supedita la ley la declaración de existencia de la unión marital de hecho a que la comunidad de vida se haya prolongado por un lapso mínimo de dos años?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. El bienio condiciona la presunción de sociedad patrimonial, no la existencia de la unión marital de hecho, y sin esa presunción la sociedad patrimonial debe probarse. El artículo 1 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 10 de la Ley 2247 de 2025, define la unión marital de hecho por la comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas entre sí, sin sujetarla a término alguno. El bienio aparece en el artículo 2 como supuesto de la presunción de sociedad patrimonial, así que exigirlo para la existencia del vínculo añade una condición que la ley no previó y confunde dos instituciones autónomas. La permanencia se verifica con criterios cualitativos, como la estabilidad, la singularidad y un proyecto común con vocación de continuidad, y no por el simple paso del tiempo. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, que admite uniones maritales sin presunción de sociedad patrimonial y distingue el estado civil, que surge desde el inicio de la convivencia, del efecto patrimonial, que requiere dos años (CSJ SC, 22 mar. 2011, rad. 2007-00091-01, y STC9791-2018). Con ese criterio, los interrogatorios de los hijos del causante tienen especial mérito, porque van en contra del interés de quienes los rindieron, y coinciden en reconocer la vida en común, su publicidad ante la familia y su continuidad hasta la muerte del causante. Esas versiones prevalecen sobre la de la única testigo de la demandante, que conocía lo esencial por lo que esta le contaba y ubicó el inicio de la convivencia a finales de 2018, en contradicción con la fecha que la propia demanda señalaba (1 de febrero de 2018). A esa prueba se suman la certificación de la empleadora, según la cual el causante dejó el alojamiento de la finca a comienzos de 2024, y el registro de la motocicleta, que compró el 27 de diciembre de 2023. En conjunto, sitúan la consolidación de la comunidad de vida en diciembre de 2023, sin certeza del día. Por eso el extremo inicial se fija en el último día de ese mes, pues la duda no se resuelve con una fecha anterior sin respaldo. La sociedad patrimonial, en cambio, no prospera. El artículo 2 no fija elementos constitutivos sino supuestos de una presunción, de modo que, sin el bienio, la demandante debía probar que el patrimonio común se formó con el trabajo, la ayuda y el socorro mutuos del artículo 3. No lo hizo frente a la motocicleta, único bien identificado, cuya compra corresponde a una adquisición individual del causante.

Decisión: La Sala modificó el numeral primero de la sentencia y declaró que entre Rosalba Tabares y Dorian Arrubla existió una unión marital de hecho del 31 de diciembre de 2023 al 30 de abril de 2024, sin sociedad patrimonial. Confirmó el fallo en lo demás.

Salvamento de voto: La magistrada Claudia Bermúdez Carvajal comparte la valoración probatoria que ubica la convivencia entre el 31 de diciembre de 2023 y el 30 de abril de 2024, pero se aparta de declarar una unión marital por solo cuatro meses. A su juicio, la Ley 54 de 1990, aun después de la reforma de la Ley 2247 de 2025, no fija una duración mínima de la comunidad de vida, y ese vacío debe llenarse por analogía con la única referencia temporal de la ley, el bienio del artículo 2. Según la Corte Suprema de Justicia, la permanencia alude a la duración firme, la constancia y la estabilidad, y excluye lo pasajero o casual (SC1095-2017), algo que solo se puede verificar tras un tiempo razonable. Agrega que la declaración permite al compañero supérstite reclamar gananciales y porción conyugal en la sucesión, y tiene efectos en alimentos y en prestaciones de la seguridad social. Por eso, la afectación de los demás herederos solo se justifica frente a un vínculo duradero. Recuerda también que la Corte Constitucional admite reglas distintas a las del matrimonio para proteger los sistemas de provisión de bienes y servicios frente a relaciones efímeras (C-456 de 2020). Advierte que reconocer una unión de cuatro meses sentaría un precedente para declarar uniones pasajeras, así que la sentencia de primera instancia debía confirmarse en su integridad, incluida la negativa de la sociedad patrimonial.



Fecha: 26/06/2026

Apelación de sentencia (Anonimizada*)

Tema: Juzgar con perspectiva de género no relaja el rigor probatorio, ni la culpabilidad conyugal genera alimentos automáticos.

Radicado: 05615318400320250022401

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Descriptores: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso / Divorcio sanción / Causal segunda del artículo 154 del Código Civil / Abandono del hogar / Deberes de socorro y ayuda mutua / Causal tercera del artículo 154 del Código Civil / Ultrajes y trato cruel / Perspectiva de género / Prueba indiciaria / Testimonio de oídas / Valoración psicosocial / Alimentos entre excónyuges / Elementos axiológicos de la obligación alimentaria / Condena en abstracto / Artículo 283 del Código General del Proceso / Reparación integral

Jurisprudencia relacionada:
T-085/24
T-224/23
T-172/23
SU-349/22
SU-080/20
STC10829-2017
C-394/17
T-506/11

Hechos y actuación procesal: *Mariana* y *Felipe* contrajeron matrimonio el 27 de diciembre de 2014 y en noviembre de 2020 nació su hijo C.L.L. Por conducto de apoderado designado en amparo de pobreza, ella promovió ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de *El Santuario* proceso de cesación de efectos civiles con fundamento en las causales segunda, tercera y octava del artículo 154 del Código Civil: narró que la ruptura se produjo el 3 de septiembre de 2022, cuando el demandado abandonó el hogar el mismo día en que el niño, próximo a cumplir dos años, fue dado de alta tras una fractura de cadera que exigió inmovilización y cuidados permanentes, y adujo un contexto de violencia psicológica, económica y patrimonial que la llevó a solicitar medidas de protección ante la comisaría de familia y a denunciar por violencia intrafamiliar. El demandado aceptó la causal objetiva, negó las subjetivas, sostuvo que las medidas de la comisaría tuvieron carácter preventivo y propuso la excepción de caducidad. El estrado de primera vara, el 13 de febrero de 2026, decretó la cesación por las tres causales, declaró cónyuge culpable a Felipe, le impuso alimentos en favor de la actora sin fijar cuantía —pese a constatar que ella percibía más de siete millones mensuales y él un salario mínimo— y lo condenó al pago de perjuicios en abstracto, con liquidación por el trámite del artículo 283 del Código General del Proceso; además resolvió lo relativo a la custodia, la patria potestad y los alimentos del niño. El demandado apeló la declaratoria de culpabilidad y sus consecuencias patrimoniales, con reproche a la valoración de la prueba testimonial. La Sala resolvió el 26 de junio de 2026.

Problema jurídico: ¿La declaratoria de culpabilidad por causal subjetiva de divorcio habilita al juez para imponer al cónyuge culpable una condena alimentaria en abstracto en favor del inocente, cuando el propio fallo constata que no concurren ni la necesidad del alimentario ni la capacidad económica del alimentante?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. La necesidad y la capacidad son presupuestos sustanciales del derecho, no cuestiones de monto diferibles a incidente. El abandono del hogar no estructura por sí solo la causal segunda: cuentan las circunstancias en que se produce. El demandado reconoció haberse marchado el mismo día en que el hijo, de casi dos años, salió del hospital con una fractura que lo dejó inmovilizado, y los motivos que adujo —desacuerdos sobre el cuidado y sobre a qué residencia dirigirse tras el alta— resultan manifiestamente desproporcionados; como los deberes de socorro y ayuda mutua del artículo 176 del Código Civil alcanzan su mayor intensidad ante la vulnerabilidad de un integrante de la familia, la conducta configura incumplimiento grave e injustificado. La causal tercera, en cambio, no se acreditó, y no por estereotipos: el único testimonio presencial provino de una declarante cuya espontaneidad quedó comprometida en audiencia y versó sobre disputas patrimoniales ya descartadas como violencia económica; los demás relatos son de oídas; la valoración psicosocial se construyó por entero sobre el dicho de la actora; y la autoridad administrativa calificó los hechos como conflicto doméstico. Juzgar con perspectiva de género obliga a privilegiar los indicios y a interpretar sin estereotipos, mas no releva del rigor probatorio. Sobre los alimentos, el numeral 4.º del artículo 411 confiere al cónyuge inocente un título declarativo y permanente, distinto del derecho actual a percibirlos, que solo nace cuando al vínculo se suman la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante; la falta de uno solo torna nugatoria la acción, y aquí la propia juez constató que faltaban ambos. La condena en abstracto del artículo 283 del estatuto procesal no salva el defecto: difiere la cuantificación de un derecho existente, no la verificación de sus presupuestos sustanciales. Tampoco opera la regla de la Sentencia SU-349 de 2022, que exime de evaluar la necesidad cuando el culpable ejerció violencia de género, porque su supuesto fáctico no se configuró; y al desaparecer ese fundamento cae con él la condena en perjuicios.

Decisión: El Tribunal modificó el numeral primero de la sentencia del 13 de febrero de 2026 para precisar que la cesación de efectos civiles se funda únicamente en las causales segunda y octava del artículo 154 del Código Civil, y no en la tercera. Revocó los numerales quinto y sexto, esto es, la condena en alimentos a favor de la demandante y la de perjuicios liquidables por incidente. Dejó incólume el resto de la providencia —incluida la calidad de cónyuge inocente, que conserva como título para reclamar alimentos a futuro si llegaren a variar las circunstancias económicas de los extremos—.



Fecha: 26/06/2026

Apelación de sentencia (Anonimizada*)

Tema: El rótulo jurídico del vínculo no condiciona la protección: violencia de género declarable pese al fracaso de la unión marital.

Radicado: 05250318400120240013901

Magistrada ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Descriptores: Derecho de familia / Violencia de género / Violencia intrafamiliar / Perspectiva de género / Relación de pareja / Unión marital de hecho / Incidente de reparación integral / Condena en abstracto / Facultades ultra y extra petita / Bloque de constitucionalidad / Convención de Belém do Pará / CEDAW / Ley 1257 de 2008 / Prueba indiciaria / Corroboración periférica / Estereotipos de género / Agresiones mutuas / Debido proceso

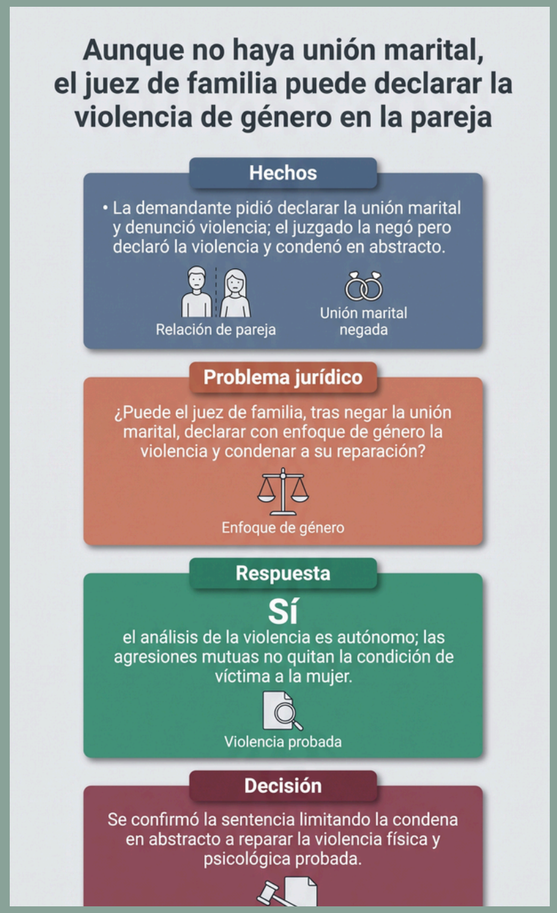
Jurisprudencia relacionada:
T-372/25
T-362/25
SU-167/24
T-172/23
T-224/23
T-028/23
SC5039-2021
STC15780-2021
SU-080/20
SP2251-2019
STC2287-2018

Hechos y actuación procesal: *Yolima* demandó a *Norberto* ante el Juzgado Promiscuo de Familia de *Rionegro* para que se declararan la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial conformadas entre el 10 de enero de 2000 y el 10 de noviembre de 2023, con su disolución y liquidación. Sostuvo que tras un noviazgo iniciaron convivencia permanente y singular por más de veintitrés años, y que en los últimos fue víctima de violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, lo que motivó denuncias ante la Fiscalía y la Inspección de Policía y la ruptura definitiva. El demandado negó la convivencia bajo un mismo techo, situó la ruptura en octubre de 2019, invocó excepciones de inexistencia y prescripción, y adujo haber sostenido convivencias con otras mujeres durante el periodo alegado. El estrado de primera vara, el 18 de noviembre de 2025, declaró probadas las excepciones y desestimó las pretensiones: halló un noviazgo prolongado y no una comunidad de vida, y descartó la singularidad. Pese a ello, con apoyo en la declaración de la actora, las denuncias, los testimonios y, de manera prevalente, las historias clínicas, reconoció que fue víctima de actos de violencia y condenó al demandado, en abstracto, a reparar los daños físicos, psicológicos, económicos y morales mediante incidente de reparación integral. Ambas partes apelaron, pero el recurso de la actora se declaró desierto por falta de sustentación, de modo que la Sala se circunscribió al del demandado, quien atacó la declaración y la condena con tres reproches: vulneración del debido proceso por negativa de pruebas, anticipación de responsabilidad penal e indebida valoración probatoria. La Sala resolvió el 26 de junio de 2026.

Problema jurídico: ¿Puede el juez de familia, pese a negar la existencia de la unión marital de hecho reclamada, declarar con enfoque de género que la demandante fue víctima de violencia dentro de la relación de pareja y condenar en abstracto a su reparación?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. El fracaso de la pretensión de estado civil no clausura el examen de la violencia: ese análisis es autónomo, pero debe ceñirse a lo probado, y responde al deber de los jueces de familia de no permanecer indiferentes ante la evidencia de violencia de género en las relaciones de pareja, cualquiera que sea su configuración nominal. El reproche por negativa de pruebas no prospera, porque el juez no tasó perjuicios ni definió la extensión del daño; la magnitud de la afectación, el nexo causal y la cuantificación se ventilarán en el incidente, donde el demandado podrá ejercer plenamente su derecho de contradicción. La declaración tampoco anticipa responsabilidad penal, pues constituye un juicio civil y constitucional dirigido a visibilizar la situación y a habilitar los mecanismos de protección y eventual reparación, ajeno al juicio de tipicidad y culpabilidad propio de la jurisdicción penal. En cuanto a la valoración probatoria, que mediaran agresiones recíprocas no desvirtúa la condición de víctima: la imagen de la mujer que no reacciona ante la agresión es en sí misma una forma de discriminación, y el enfoque de género exige ponderar la proporcionalidad y el contexto de cada conducta, no equipararlas formalmente para negar amparo a ambas partes. Bajo ese método, la narración persistente de la actora, corroborada por el golpe en el ojo, la marca en el cuello y el refugio en casa de una vecina, acredita la violencia física; y las amenazas, el temor persistente y el deterioro emocional, reflejados en testimonios, en la denuncia y en múltiples registros médicos y ocupacionales, acreditan con mayor nitidez la psicológica. La económica, en cambio, no se demostró como categoría autónoma: las disputas patrimoniales y las deudas no revelan actos de control, privación o limitación deliberada de los recursos con entidad para afectar la autonomía de la actora. De ahí que el enfoque de género, que manda apreciar el expediente sin estereotipos, no autorice declaraciones globales sin respaldo: la declaratoria debe circunscribirse a lo probado.

Decisión: La Sala confirmó los numerales primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia del 18 de noviembre de 2025 y modificó el cuarto, que quedó circunscrito a condenar en abstracto a *Norberto* a reparar los perjuicios que lleguen a demostrarse en favor de *Yolima* derivados de los actos de violencia física y psicológica acreditados en la parte motiva, cuya naturaleza, entidad, nexo causal y cuantificación deberán ventilarse en el incidente de reparación integral.





Santa Fe de Antioquia, Antioquia.
Foto: Wikimedia Commons (dominio público).

Índice

Sala Laboral

01 Es empleador quien dirige, controla y fija horarios, aunque el establecimiento figure a nombre de otro en la Cámara de Comercio.

02 Valoración judicial del dictamen de pérdida de capacidad laboral y reconocimiento de la pensión de invalidez.

03 Validez de la transacción laboral sobre derechos inciertos y su efecto de cosa juzgada frente al reintegro por prepensión.

04 La compañera permanente desplaza a la cónyuge separada de hecho en la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990.

05 La reincidencia en faltas leves transforma el incumplimiento de las funciones del cargo en justa causa de despido.

06 Culpa patronal en accidente de trabajo: la culpa exclusiva de la víctima como eximente de la indemnización plena del artículo 216 del CST.

Fecha: 11/03/2026

Apelación de sentencia

Tema: Es empleador quien dirige, controla y fija horarios, aunque el establecimiento figure a nombre de otro en la Cámara de Comercio.

Radicado: 05045310500220240020601

Magistrado ponente: Juan Miguel Mercado Toledo

Descriptores: Contrato de trabajo / Primacía de la realidad / Subordinación jurídica / Presunción legal del contrato de trabajo / Artículo 23 CST / Artículo 24 CST / Artículo 53 Constitución Política / Haz de indicios / Empleador de hecho / Carga de la prueba / Recomendación 198 OIT / Indemnización moratoria / Prestaciones sociales

Jurisprudencia relacionada:
SL2528-2025
SL760-2024
SL1439-2021
SL9801-2015

Hechos y actuación procesal: Yusbel Rodríguez instauró proceso ordinario laboral contra Lucelly Patiño Presiga, y alegó que desde el 1° de septiembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023 prestó sus servicios personales como asesora de ventas en el establecimiento comercial "PAKUR", ubicado en el centro comercial Plaza del Río del municipio de Apartadó, en horario de lunes a viernes de 9:00 a. m. a 6:00 p. m., con un salario mensual de $1.000.000, sin que la demandada le hubiera reconocido ni pagado prestaciones sociales, reajuste salarial al mínimo legal, aportes al sistema de pensiones ni la liquidación definitiva al término del vínculo; la demandada se opuso y argumentó que carecía de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto actuaba únicamente como administradora de un local perteneciente a su cónyuge y no como empleadora; el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, mediante sentencia del 20 de mayo de 2025, declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido y condenó a la demandada al pago de indemnización por despido sin justa causa, prestaciones sociales, reajuste salarial, sanción moratoria del artículo 65 del CST, indemnización moratoria del parágrafo 3.° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aportes pensionales y costas, decisión contra la cual la demandada interpuso recurso de apelación.

Problema jurídico: ¿Quien ejerce materialmente las funciones de dirección, organización y control del trabajo debe ser declarada empleadora, con independencia de su inscripción formal en el registro mercantil, cuando no logra desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. La Sala estableció que la demandante acreditó la prestación personal del servicio, hecho suficiente para activar la presunción legal del artículo 24 del CST, lo que trasladó a la demandada la carga de demostrar que dicha labor se ejecutó de manera autónoma y por fuera de su esfera de dirección, carga que no fue satisfecha. El Tribunal precisó que la calidad de empleador no se determina por la titularidad del registro en la Cámara de Comercio, sino por el ejercicio material del poder de dirección, organización y control sobre la conducta del trabajador; en aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad y del haz de indicios previsto en la Recomendación n.° 198 de la OIT, el acervo probatorio —integrado por los testimonios de dos personas que confirmaron que la demandada impartía órdenes, fijaba horarios y ejercía vigilancia sobre la trabajadora, y por la certificación laboral suscrita por la propia demandada— constituyó prueba irrefutable del vínculo laboral y de la subordinación ejercida, sin que la excusa de actuar como simple administradora resultara jurídicamente viable para enervar las condenas impuestas.

Decisión: El Tribunal confirmó la sentencia vapuleada.



Fecha: 18/03/2026

Apelación de sentencia

Tema: Valoración judicial del dictamen de pérdida de capacidad laboral y reconocimiento de la pensión de invalidez.

Radicado: 05615310500120230004201

Magistrada ponente: Nancy Edith Bernal Millán

Descriptores: Pensión de invalidez / Pérdida de capacidad laboral / Dictamen de junta de calificación / Valor probatorio no vinculante / Sana crítica / Dictamen de entidad particular / Prueba documental vs. prueba pericial / Manual Único de Calificación de Invalidez / Fórmula de Balthazar / Fecha de estructuración / Retroactivo pensional / Subsidio por incapacidad temporal / Intereses moratorios / Buena fe de la administradora

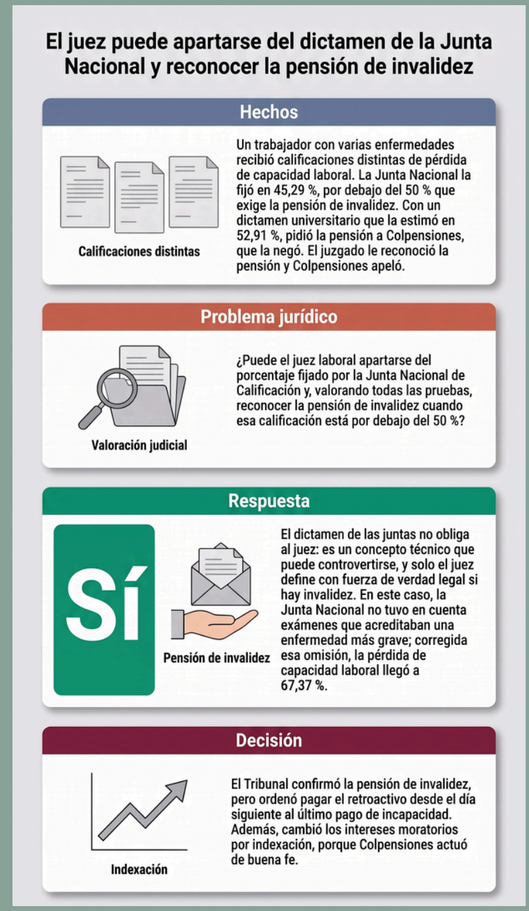
Jurisprudencia relacionada:
SL2531-2025
SL1380-2025
SL2547-2024
SL3447-2022
SL3008-2022
SL4431-2021
SL5654-2021
SL5694-2021
SL1958-2021

Hechos y actuación procesal: El demandante padece varias enfermedades de origen común y transitó por sucesivas calificaciones dispares: Colpensiones fijó su pérdida de capacidad laboral en 33,38%, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia la elevó a 53,26% y, por apelación de la administradora, la Junta Nacional la redujo a 45,29%, con fecha de estructuración en 2021; un dictamen adicional de la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia estimó un 52,91%, con el cual el actor solicitó la prestación el 23 de agosto de 2022, negada mediante Resolución SUB 332588. Acudió a la jurisdicción ordinaria para que se declarara su derecho a la pensión de invalidez y el pago retroactivo de las mesadas. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Rionegro, en sentencia del 18 de febrero de 2025, condenó a Colpensiones a reconocer la pensión desde el 2 de noviembre de 2021, con intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2022 y costas. Colpensiones apeló y solicitó la revocatoria total con tres reparos —la invalidez del dictamen universitario como eje principal, y de forma subsidiaria la fecha de causación de mesadas y la improcedencia de los intereses moratorios—, tras lo cual el asunto ascendió a este Tribunal para resolver el recurso y surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad.

Problema jurídico: ¿Puede el juez laboral, en ejercicio de su autonomía valorativa y bajo las reglas de la sana crítica, apartarse del porcentaje fijado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y reconstruir la pérdida de capacidad laboral con el conjunto probatorio para reconocer la pensión de invalidez cuando la calificación administrativa se ubica por debajo del 50%?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. El dictamen de las juntas no es prueba solemne ni vincula al juez, quien puede recomponer la P.C.L. a partir del acervo completo y reconocer la invalidez. Los dictámenes de calificación constituyen conceptos técnicos controvertibles ante los jueces del trabajo y carecen de la virtud de producir cosa juzgada, pues solo la función jurisdiccional define con fuerza de verdad legal el estado de invalidez; de ahí que el juzgador, bajo libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, pueda otorgar mayor valor persuasivo a los medios que le ofrezcan mayor grado de convicción, incluso frente al concepto de la Junta Nacional que actúa como órgano de segunda instancia administrativa. Con ese margen, el Tribunal advirtió que la Junta Nacional omitió considerar la resonancia del 29 de mayo de 2021 y los registros clínicos posteriores que acreditaban sinovitis, rigidez matinal superior a una hora y artralgias migratorias de más de tres meses —más del 50% de los signos exigidos—, lo que imponía mantener la deficiencia osteomuscular en clase 2 (tabla 14.15, 24%) conforme lo había hecho la Junta Regional, y descartar la reducción a clase 1; aplicada la fórmula de Balthazar sobre las deficiencias acreditadas (hematopoyética 0%, auditiva-vestibular con la excepción del capítulo 9, y osteomuscular) el Título I ascendió a 45,87% que, sumado al 21,50% del Título II no discutido, arrojó una P.C.L. total del 67,37%, superior al umbral legal del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 (modificado por la Ley 860 de 2003), cuyas 50 semanas dentro de los tres años previos también se cumplieron con creces (98 semanas). El dictamen universitario, sin tacha de falsedad y ratificado por su autor, fue valorado como prueba documental por no reunir los requisitos del artículo 226 del C.G.P., mas su autenticidad no relevaba al actor de demostrar la P.C.L. dentro del conjunto probatorio, carga que satisfizo.

Decisión: La Corporación adicionó y modificó la sentencia de primera instancia. Confirmó el estado de invalidez y la fecha de estructuración del 2 de noviembre de 2021 —conservada por virtud de la consulta, que impide agravar la situación de la entidad—, pero difirió el disfrute del retroactivo al 5 de agosto de 2022 (día siguiente al último subsidio de incapacidad probado), por un total de $40.693.667 hasta el 28 de febrero de 2025. Sustituyó los intereses moratorios por indexación, al acoger la causal de exención por negativa con respaldo normativo y técnico y buena fe de Colpensiones: los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solo correrán vencidos los cuatro meses posteriores a la ejecutoria.



Fecha: 20/03/2026

Apelación de sentencia

Tema: Validez de la transacción laboral sobre derechos inciertos y su efecto de cosa juzgada frente al reintegro por prepensión.

Radicado: 05615310500120230051501

Magistrado ponente: William Enrique Santa Marín

Descriptores: Transacción laboral / Derechos inciertos y discutibles / Cosa juzgada / Vicios del consentimiento / Error en la causa / Causa ilícita / Estabilidad laboral reforzada / Fuero de prepensionado / Terminación por mutuo acuerdo / Sustitución patronal / Solidaridad laboral

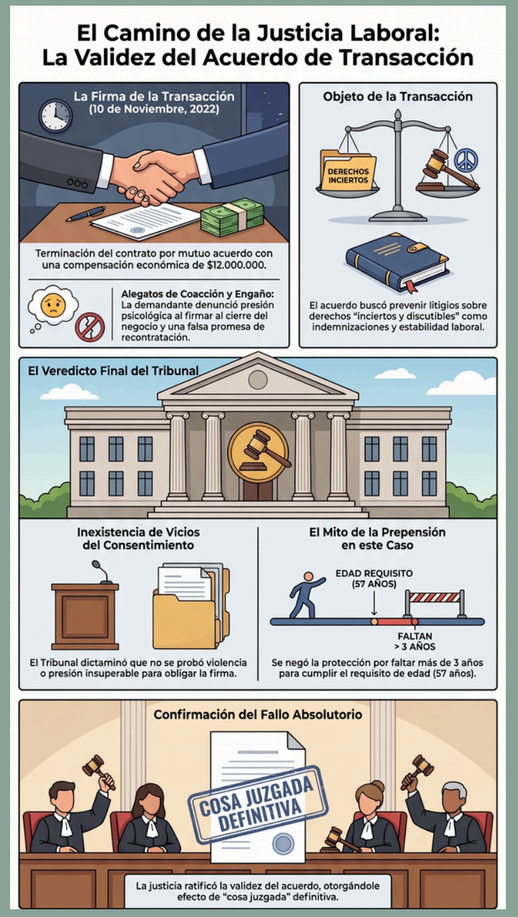
Jurisprudencia relacionada:
SL2600-2025
SC, 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01
T-052/23
SL1399-2022
SL1639-2022
SL572-2018
SU-003/18
SL8936-2015

Hechos y actuación procesal: Mery Yanet Sánchez demandó a Carlos Salazar, a Luis Salazar, a Los Recuerdos Grill Restaurante Parqueadero Salazares y Cía. S.C.A. y a la operadora aeroportuaria OACN/Airplan S.A.S. para que, declarada la ineficacia o nulidad de la transacción que produjo su desvinculación, se ordenara su reintegro —o subsidiariamente la indemnización por despido injusto— por ostentar la garantía foral de prepensionada; sostuvo que prestó servicios de forma continua durante casi veinticuatro años, a través de sucesivas sustituciones patronales entre miembros de una misma familia dentro del aeropuerto José María Córdova, hasta que el 10 de noviembre de 2022, al cierre nocturno del local Tu Punto Express, su empleador le hizo firmar bajo presión y con la falsa promesa de reenganche con el nuevo dueño un acta de transacción por $12.000.000 pese a que contaba con 1.207 semanas cotizadas y estaba próxima a cumplir 54 años. Los demandados se opusieron y alegaron la validez de la transacción, la ausencia de sustitución patronal y de vicios del consentimiento, y la inexistencia del fuero de prepensionada; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro, en sentencia del 5 de diciembre de 2024, declaró probada la excepción de cosa juzgada, tuvo por válida la transacción, negó la calidad de prepensionada por faltarle más de tres años para la edad y absolvió a todos los demandados con condena en costas a la actora, quien apeló.

Problema jurídico: ¿Adolece de nulidad o ineficacia —por vicio del consentimiento, error en la causa o afectación de derechos ciertos e indiscutibles— la transacción laboral que puso fin de mutuo acuerdo al contrato de trabajo, cuando la trabajadora alega presión para firmarla, una falsa promesa de reenganche y su condición de prepensionada, de modo que no opere el efecto de cosa juzgada?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. La transacción recayó sobre derechos inciertos y discutibles, se suscribió sin vicio acreditado y hace tránsito a cosa juzgada; la actora tampoco reunía el fuero de prepensionada. La transacción laboral es válida cuando versa sobre derechos inciertos y discutibles y no sobre los mínimos ciertos e irrenunciables del trabajador, y el acta suscrita —cuyo objeto expresamente comprendía la eventual estabilidad laboral y las demás acreencias litigiosas— recayó sobre objeto lícito, sin que se probara presión insuperable, pues los testimonios, incluido el de la hermana de la demandante, no acreditaron coacción y ella misma tuvo la oportunidad de leer el documento; la falsa promesa de reenganche no vicia el acto, ya que solo constituía una gestión posible ante un tercero autónomo en la contratación, y no un error determinante. A ello se suma que la trabajadora no era destinataria del fuero de prepensionado —concebido para servidores del orden nacional y extendido por vía de tutela a quienes estén dentro de los tres años previos a reunir edad y semanas—, pues al desvincularse contaba con 53 años y le faltaban más de tres años para la edad pensional. Configurada así una transacción regularmente celebrada, opera su efecto clausurativo de cosa juzgada, que impedía revivir el mismo conflicto ante la jurisdicción y tornaba innecesario examinar la sustitución patronal y la solidaridad.

Decisión: La Sala confirmó íntegramente el proveído vapuleado.



Fecha: 27/03/2026

Apelación de sentencia

Tema: La compañera permanente desplaza a la cónyuge separada de hecho en la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990.

Radicado: 05579310500120210027801

Magistrado ponente: William Enrique Santa Marín

Descriptores: Pensión de sobrevivientes / Acuerdo 049 de 1990 / Decreto 758 de 1990 / Compañera permanente / Cónyuge supérstite / Convivencia / Separación de hecho / Falta de cónyuge / Carga de la prueba / Prescripción de mesadas / Intereses moratorios / Indexación

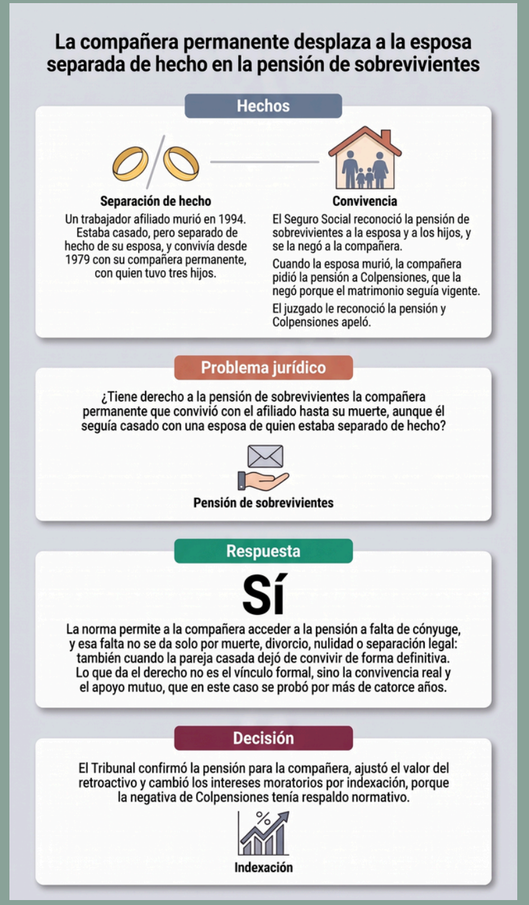
Jurisprudencia relacionada:
SL3078-2022
SL2628-2022
SL4656-2021
SL2186-2021
AL2550-2021
SL3947-2020
SL1939-2020
STC10176-2020
SU-574/19
SL14005-2016
C-577/11
SL, 26 nov. 1997, rad. 10096

Hechos y actuación procesal: Elizabeth Ríos reclamó la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su compañero permanente Helí Ceballos, ocurrida el 12 de febrero de 1994, con quien afirmó haber convivido de manera continua e ininterrumpida desde el 10 de septiembre de 1979 y con quien procreó tres hijos; el causante había contraído matrimonio con Etelvina Jaraba de Ceballos, de quien se separó de hecho, y a cuyo favor —junto a los hijos— el Instituto de Seguros Sociales había reconocido en su día la prestación mediante Resolución 12190 del 31 de octubre de 1994, que se negó a la demandante en su calidad de compañera. Tras el fallecimiento de la cónyuge el 21 de noviembre de 2015, Ríos solicitó el 11 de febrero de 2020 la pensión a Colpensiones, negada por Resolución SUB 113668 del 27 de mayo de 2020 bajo el argumento de que el vínculo matrimonial permanecía vigente y que, conforme al artículo 27 del Decreto 758 de 1990, la compañera solo accedía a falta de cónyuge; el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Puerto Berrío, en sentencia del 21 de enero de 2025, reconoció el derecho a la actora, condenó a Colpensiones al pago del retroactivo desde el 11 de febrero de 2017 —con declaratoria de prescripción de las mesadas anteriores— y a los intereses moratorios, decisión que Colpensiones apeló y que además ascendió al Tribunal por el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

Problema jurídico: ¿Tiene derecho a la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 la compañera permanente que convivió con el afiliado hasta su muerte, pese a subsistir formalmente el vínculo matrimonial con una cónyuge de quien el causante se hallaba separado de hecho, sin que mediara separación legal y definitiva de cuerpos y bienes?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. La falta de cónyuge no se agota en las causales de disolución formal del vínculo; también la configura la cesación definitiva de la comunidad de vida, hipótesis en la que la compañera permanente conviviente accede a la prestación. Las causales de falta de cónyuge del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 —muerte, nulidad, divorcio y separación legal de cuerpos y bienes— no son taxativas sino enunciativas, pues la fuente del derecho a la sustitución no es la mera formalidad del vínculo jurídico sino el hecho real de la convivencia y el apoyo mutuo; por ello, probada con testimonios y con el propio informe de investigación administrativa de la AFP la separación de hecho definitiva de los esposos y la convivencia superior a catorce años entre el causante y la actora hasta el deceso, la cónyuge perdió la esencialidad de su vínculo y la compañera satisfizo el requisito de convivencia. A tal conclusión concurren los mandatos constitucionales de igualdad entre cónyuges y compañeros permanentes y la protección integral de la familia, sin que a la compañera —única reclamante— pueda exigírsele probar el hecho extintivo del derecho de la cónyuge, carga que no le corresponde.

Decisión: El Tribunal modificó parcialmente el numeral tercero para fijar el retroactivo pensional causado entre el 11 de febrero de 2017 y marzo de 2026 en $121.488.844, con pago hacia el futuro de una mesada equivalente a un salario mínimo desde abril de 2026. Revocó parcialmente la condena por intereses moratorios —al hallar justificada la negativa administrativa con respaldo normativo— y, en su lugar, condenó a la indexación de las mesadas.



Fecha: 24/04/2026

Apelación de sentencia

Tema: La reincidencia en faltas leves transforma el incumplimiento de las funciones del cargo en justa causa de despido.

Radicado: 05887311200120240003101

Magistrado ponente: William Enrique Santa Marín

Descriptores: Contrato de trabajo a término indefinido / Terminación unilateral / Justa causa de despido / Artículo 62 del CST / Reglamento interno de trabajo / Falta leve / Reincidencia / Falta grave / Procedimiento disciplinario del empleador / Debido proceso entre particulares / Diligencia de descargos / Confesión del trabajador / Carga de la prueba / Funciones inherentes al cargo / Deber de capacitación / Principio de proporcionalidad / Improcedencia del reintegro / Indemnización tarifada

Jurisprudencia relacionada:
SL1861-2024
SL771-2024
SL2282-2023
SL999-2022
AL2550-2021
SL4547-2018

Hechos y actuación procesal: El demandante prestó servicios a Setas Colombianas S.A. desde el 16 de noviembre de 1993, bajo contrato a término indefinido, y desde 2013 ocupó el cargo de crecedor de preparación de compost, con un último salario mensual de $3.080.000. La empresa le asignó la operación del sistema FANCOM —herramienta de control de temperatura, humedad y homogeneidad del compost en búnkeres y túneles de pasteurización— y le impartió capacitación reiterada durante 2022 y 2023. La persistencia de las fallas en esa función derivó en tres procesos disciplinarios, con descargos el 16 de agosto y el 14 de diciembre de 2022 y el 19 de mayo de 2023, que culminaron, en su orden, en llamado de atención con copia a la hoja de vida, suspensión del contrato por ocho días y carta de terminación con justa causa del 1.º de junio de 2023. El trabajador demandó la ineficacia del despido, el reintegro al mismo cargo o a uno de igual o superior categoría y el pago indexado de salarios, prestaciones y aportes pensionales dejados de percibir; la empleadora se opuso, invocó el cumplimiento del reglamento interno y propuso las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación. El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal, en sentencia del 27 de enero de 2025, declaró la relación laboral entre el 16 de noviembre de 1993 y el 1.º de junio de 2023 y su terminación con justa causa imputable al trabajador, halló probada la excepción de inexistencia de la obligación y negó las demás pretensiones. La parte demandante apeló: alegó indebida valoración de los testimonios, incumplimiento patronal del deber de capacitación del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, ausencia de perjuicio productivo atribuible al actor y violación del principio de proporcionalidad.

Problema jurídico: ¿Configura justa causa de terminación unilateral del contrato de trabajo la reincidencia del trabajador en el incumplimiento de una función propia de su cargo, calificada como falta leve en el reglamento interno, cuando el empleador agotó el procedimiento disciplinario allí previsto pero no acreditó un perjuicio patrimonial concreto?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. La reincidencia convierte la falta leve en grave y habilita el despido: el perjuicio económico no integra la causal. Al trabajador le incumbía acreditar el despido y a la empleadora la existencia de la justa causa invocada, carga que esta última satisfizo con la comunicación escrita del 1.º de junio de 2023 y con la prueba de la ocurrencia de los hechos allí imputados. La operación del sistema FANCOM integraba las funciones del cargo de crecedor: así lo confirmaron el coordinador y el líder de producción agrícola, y así lo admitió el propio actor en las tres diligencias de descargos, en las que nunca opuso reparo sobre la pertenencia de esa tarea a su oficio. De esas actas emerge, además, el reconocimiento expreso de la relevancia del sistema para el cargo, de la capacitación recibida, de la dedicación insuficiente, del incumplimiento de sus deberes y de compromisos de mejora que jamás se tradujeron en un cambio efectivo y sostenido; a ello se suma que el actor no controvirtió las pruebas, no aportó testigos ni recurrió las sanciones impuestas, silencio que corrobora los hechos. Con ese sustrato, la conducta encaja en el numeral 25 del artículo 58 del reglamento interno y su repetición activa el numeral 71 del artículo 82, que eleva a falta grave la reincidencia por dos o más veces en la violación leve de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, supuesto que remite al numeral 6.º del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con los artículos 58 y 60 ibídem. El procedimiento del capítulo XX del estatuto interno se cumplió a cabalidad, con garantía de audiencia y defensa, de modo que la decisión patronal quedó amparada tanto por la ley como por el propio reglamento; la ausencia de pérdidas productivas no desvirtúa la causal, pues la falta se califica por la reiteración y no por el daño. Por añadidura, el reintegro reclamado carece de respaldo, ya que ni la legislación laboral ni el reglamento lo prevén como consecuencia del despido injusto, cuyo remedio legal es la indemnización tarifada.

Decisión: La Sala confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.



Fecha: 14/05/2026

Apelación de sentencia

Tema: Culpa patronal en accidente de trabajo: la culpa exclusiva de la víctima como eximente de la indemnización plena del artículo 216 del CST.

Radicado: 05615310500120240025702

Magistrado ponente: Juan Miguel Mercado Toledo

Descriptores: Culpa patronal / Accidente de trabajo / Indemnización plena y ordinaria de perjuicios / Artículo 216 CST / Culpa exclusiva de la víctima / Eximente de responsabilidad / Carga de la prueba / Nexo causal / Culpa leve / Buen padre de familia / Seguridad y salud en el trabajo / Terreno inestable / Excavación

Jurisprudencia relacionada:
SL2480-2025
SL10417-2017
SL10262-2017
SL17026-2016
SL, 2005, rad. 22656
SL, 2005, rad. 23656

Hechos y actuación procesal: Emeterio Muñoz prestó sus servicios a Ingeurbanismo S.A.S. como oficial de obra, bajo contrato por obra o labor, desde el 26 de octubre de 2018; el 29 de junio de 2021, hacia las 2:20 p. m., mientras impartía indicaciones para el vaciado de cemento en una excavación de cerca de 1,20 metros de profundidad en la obra "Rombo Escarlata", en El Carmen de Viboral, se aproximó al borde de la brecha, una porción de tierra se desprendió y el trabajador cayó al interior, con lesiones en una pierna y el tórax, mareo y una pérdida de capacidad laboral del 20,40 %. El trabajador atribuyó el infortunio al incumplimiento de los deberes patronales de prevención y a la excavación en terreno inestable sin entibación, mientras la empresa adujo la imprudencia exclusiva del operario, quien se acercó a una zona delimitada pese a la señalización y la capacitación. En primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro absolvió a la demandada, decisión que fue apelada por el demandante.

Problema jurídico: ¿El accidente de trabajo que sufrió Emeterio Muñoz el 29 de junio de 2021 obedeció a culpa suficientemente comprobada de Ingeurbanismo S.A.S., bajo el artículo 216 del CST, que estructure la responsabilidad patronal plena de perjuicios?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. El daño provino de la imprudencia determinante del trabajador, no de una omisión patronal: opera la culpa exclusiva de la víctima como eximente. La indemnización del artículo 216 del CST no es responsabilidad objetiva, sino que reclama culpa suficientemente comprobada del empleador —culpa leve, con el estándar del buen padre de familia—, cuya prueba recae sobre el trabajador (art. 167 CGP). El acervo demostró que la empleadora identificó el riesgo del terreno inestable y adoptó medidas razonables de prevención: señalización, cerramiento con cinta y malla naranja, senderos peatonales, rampas, cortes escalonados y capacitación, según el informe de investigación, las fotografías y los testimonios del líder del SG-SST y de la ingeniera supervisora. El propio actor admitió que la obra estaba señalizada, que no debía sobrepasar el cerramiento y que «solo me confié del terreno», confesión que revela un exceso de confianza ante un riesgo advertido. Como coordinador podía dirigir las labores desde zonas seguras, de modo que su aproximación prescindible al borde —y no una conducta omisiva del patrono— fue la causa eficiente del siniestro y rompió el nexo causal, lo que configura la culpa exclusiva de la víctima conforme a la CSJ SL2480-2025.

Decisión: La Sala confirmó la sentencia apelada.



Índice

Sala Penal

01 Revocatoria de la absolución y condena por concierto para delinquir y homicidio como crímenes de lesa humanidad, previa valoración conjunta de la prueba.

02 El registro de un vehículo automotor de servicio particular sin orden judicial y la validez de la evidencia hallada en flagrancia.

03 La divergencia sustancial entre las pruebas de cargo sobre la entidad del daño impide superar la duda razonable en el delito de daño en bien ajeno.

04 Arma arrojada durante la huida y hallada en campo abierto: incautación sin orden judicial y suficiencia del testimonio policial para condenar por porte ilegal.

05 Deducción del animus necandi en el feminicidio tentado: prevalencia de la valoración integral del contexto de violencia de género sobre la tarifa clínica de las lesiones y la proximidad al resultado.

06 La prueba indiciaria como único sustento de la condena: convergencia de indicios graves y concordantes frente al in dubio pro reo.

07 La prueba de referencia incoherente, sostenida en indicios conjeturales, no derrumba la presunción de inocencia ni habilita condena.



Belmira, Antioquia.
Foto: Wikimedia Commons (dominio público).

Índice

Sala Penal

08 La disputa sobre la extensión real de predios colindantes traza la frontera entre el ilícito penal y el conflicto civil: sin certeza del área, no hay engaño ni medio fraudulento que reprochar.

09 Uso de documento público falso agravado: la inferencia del dolo a partir de hechos indicadores y la operatividad de la carga dinámica de la prueba.

10 Absolución por duda razonable frente a hurto, concusión y falsedad ideológica imputados a miembros de la SIJIN; prevalencia de la absolución sobre la nulidad.

11 El reconocimiento fotográfico introducido por el investigador es prueba de referencia y no individualiza al acusado.

12 El reconocimiento por la voz, sin rasgo identificable ni corroboración, no vence la presunción de inocencia.

13 Receptación de hidrocarburos: el dolo como exigencia ineludible y la atipicidad de la mera tenencia sin conocimiento del origen ilícito.

14 Preacuerdo con degradación punitiva: los subrogados se rigen por la pena abstracta del delito, no por la pactada.



Andes, Antioquia.

Fecha: 25/11/2025

Apelación de sentencia

Tema: Revocatoria de la absolución y condena por concierto para delinquir y homicidio como crímenes de lesa humanidad, previa valoración conjunta de la prueba.

Radicado: 05000310700120170059300

Magistrado ponente: René Molina Cárdenas

Descriptores: Ley 600 de 2000 / Valoración conjunta de la prueba / Prohibición de análisis fragmentado / Crímenes de lesa humanidad / Concierto para delinquir agravado por conexidad / Homicidio agravado / Ataque generalizado y sistemático contra la población civil / Imprescriptibilidad de la acción penal en fase de investigación / Coautoría impropia / Autoría mediata en aparatos organizados de poder / Principio de congruencia / Grupo paramilitar "Los Doce Apóstoles"

Jurisprudencia relacionada:

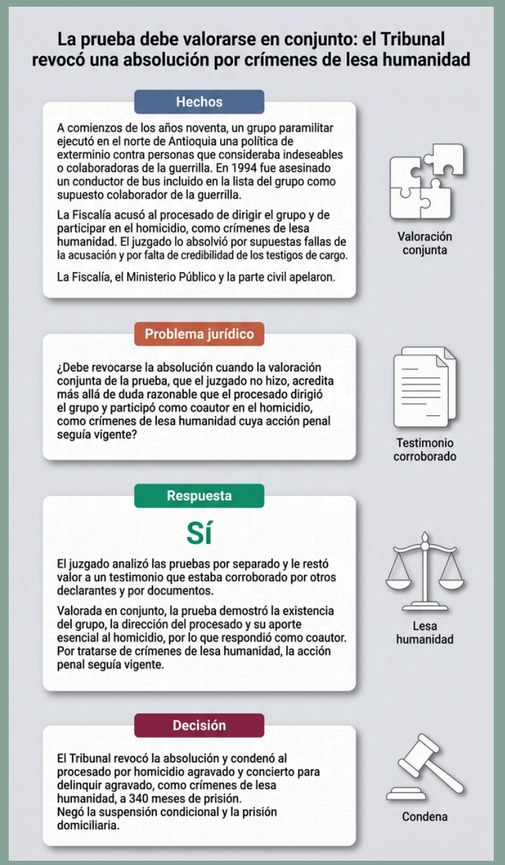
SP722-2025
SP488-2025
SP, rad. 61534, 2023
SP3495-2022
C-422/21
SP3956-2019
SP14143-2015
C-580/02

Hechos y actuación procesal: Durante los primeros años de la década de los noventa (1990-1994), en la hacienda La Carolina de los Llanos de Cuivá (Yarumal, Antioquia), Santiago Uribe Vélez conformó y dirigió el grupo armado ilegal "Los Doce Apóstoles", que —con el apoyo por acción u omisión de agentes de la Policía y de particulares— desplegó una política de exterminio contra personas catalogadas como indeseables y presuntos auxiliadores de la subversión en el norte del departamento de Antioquia; en desarrollo de ese ataque fue asesinado el 25 de febrero de 1994 Camilo Barrientos Durán, conductor de un bus escalera de la ruta Campamento-Yarumal, incluido en la "lista negra" del grupo como supuesto colaborador de la guerrilla. Revocada en 2010 la resolución inhibitoria de 1999 con base en el testimonio del mayor (r) Juan Carlos Meneses Quintero, la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos vinculó por indagatoria al procesado el 17 de octubre de 2013 y lo acusó, con calificación de lesa humanidad, por concierto para delinquir agravado y homicidio agravado, acusación confirmada el 9 de junio de 2017. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia lo absolvió el 13 de noviembre de 2024, con reproche a supuestas falencias insubsanables de la acusación y a la credibilidad de los testigos de cargo. La Fiscalía, el Ministerio Público y la parte civil apelaron, y la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia, en fallo de segunda instancia, resolvió los recursos.

Problema jurídico: ¿Debe revocarse la absolución y condenarse a Santiago Uribe Vélez cuando la valoración conjunta de la prueba —desatendida por el a quo mediante un examen fragmentado del acervo— acredita, más allá de duda razonable, su dirección del grupo "Los Doce Apóstoles" y su intervención como coautor impropio en el homicidio de Camilo Barrientos Durán, conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad cuya acción penal permanecía vigente?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. El análisis conjunto de la prueba derruye la absolución y acredita la responsabilidad por dos delitos de lesa humanidad con acción penal vigente. El a quo incurrió en un examen fragmentado que restó valor al testimonio de Meneses Quintero pese a su corroboración por otros declarantes y por la prueba documental, y edificó reparos infundados sobre la acusación —la pretendida indefinición temporal y espacial, el verbo rector "conformar"/ "dirigir" y el título de participación—, que no configuran vicio de legalidad ni de congruencia, pues el concierto se consuma con la concertación para cometer los delitos acordados, con independencia del municipio donde se concreten sus fines. Valorada en conjunto, la prueba demuestra la existencia de "Los Doce Apóstoles", su política de "limpieza social", la dirección ejercida por el procesado y su aporte esencial en el homicidio de Barrientos Durán —recabó la información, seleccionó a los sicarios y aseguró la no intervención policial—, lo que impone la coautoría impropia por codominio del hecho, y no la autoría mediata en aparatos organizados de poder, sin quebranto de la congruencia. Ambos punibles son crímenes de lesa humanidad —el homicidio por integrar un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, y el concierto por conexidad—, de modo que la acción penal, imprescriptible en la fase de investigación y sometida a los términos ordinarios tras la vinculación e interrumpida con la ejecutoria de la acusación, se encontraba vigente.

Decisión: El Tribunal revocó la sentencia absolutoria del 13 de noviembre de 2024 y, en su lugar, declaró penalmente responsable a Santiago Uribe Vélez por un concurso de delitos de lesa humanidad —homicidio agravado (arts. 103 y 104-7 C. P.) y concierto para delinquir agravado (art. 340, inc. 3.º, C. P.)—, con pena de 340 meses de prisión, multa de 6.500 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 54 meses; negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria; y dio por satisfechas las pretensiones a la verdad, la justicia y la no repetición.



Fecha: 11/12/2025

Apelación de sentencia

Tema: El registro de un vehículo automotor de servicio particular sin orden judicial y la validez de la evidencia hallada en flagrancia.

Radicado: 05045600032420190004 7

Magistrado ponente: René Molina Cárdenas

Descriptores: Registro de vehículos / Actividad de policía / Legalidad de la evidencia / Flagrancia / Expectativa razonable de intimidad / Cláusula de exclusión / Valoración probatoria conjunta / Porte de municiones / Pena accesoria / Sistema de cuartos

Jurisprudencia relacionada:

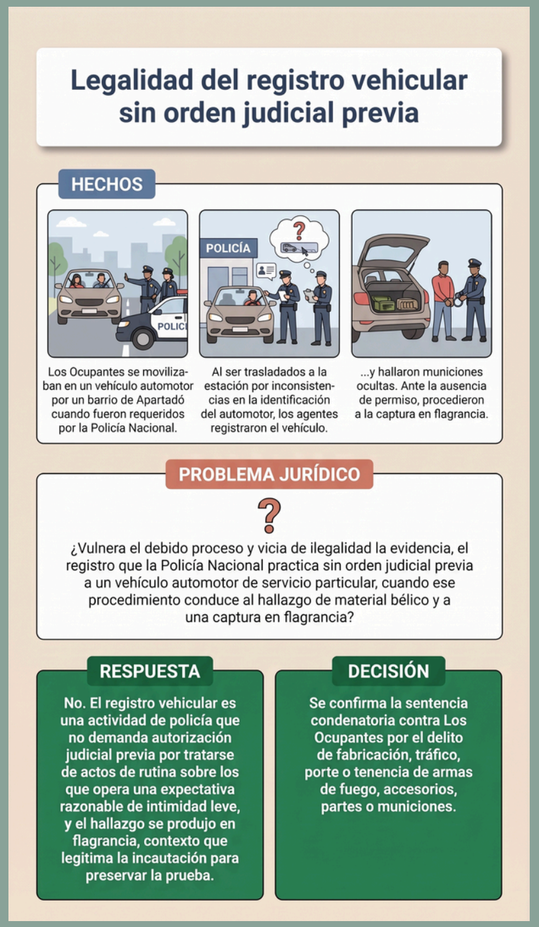
T-280/22
SP338-2019
SP9379-2017
SP, 8 nov. 2017, rad. 48611
SP, 5 jul. 2017, rad. 48659
AP967-2016
SP, 11 mar. 2015, rad. 44221
CC C-519/07
C-789/06
C-237/05

Hechos y actuación procesal: El 14 de diciembre de 2019, hacia la 1:14 pm, Jorge Mario Varelas Monsalve y Daniell Bustamante Toro se desplazaban en una motocicleta Honda XR 125 de placa BBB47E por el barrio Veinte de Enero de Apartadó (Antioquia), cuando la Policía Nacional los requirió ante la aparente alteración de la placa —dos de sus caracteres pintados de amarillo— y los condujo a la estación para verificar los guarismos de identificación; allí, al retirar la tapa lateral izquierda del automotor, los uniformados hallaron ocho (8) cartuchos calibre 9 mm aptos para disparar, sin que los procesados acreditaran permiso para portarlos, lo que derivó en su captura en flagrancia. El 15 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó legalizó la aprehensión y la Fiscalía formuló imputación por el artículo 366 del Código Penal, además de falsedad marcaria agravada contra Bustamante Toro, con medida de aseguramiento no privativa de la libertad; ya en la acusación del 3 de febrero de 2021, el ente acusador degradó la calificación al artículo 365 ibídem y retiró el delito de falsedad. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó condenó a ambos el 28 de noviembre de 2025 a 108 meses de prisión y penas accesorias, sin prisión domiciliaria ni suspensión condicional; la defensa apeló con dos reproches —ilegalidad del registro y deficiente valoración probatoria—.

Problema jurídico: ¿Vulnera el debido proceso y vicia de ilegalidad la evidencia, el registro que la Policía Nacional practica sin orden judicial previa a un vehículo automotor de servicio particular, cuando ese procedimiento conduce al hallazgo de material bélico y a una captura en flagrancia?

Tesis y argumentos que la respaldan: No, el registro vehicular es actividad de policía que no demanda autorización judicial previa, y el hallazgo se produjo en flagrancia, contexto que legitima la incautación. El registro de vehículos constituye una actividad de policía reglada en el artículo 208 del Código de Procedimiento Penal que, conforme a la doctrina constitucional (C-789 de 2006), no exige autorización judicial previa por tratarse de actos elementales de rutina —identificar conductor y pasajeros, constatar características, propiedad y legalidad de lo transportado— ajenos a una indagación penal o de policía judicial; sobre el automotor opera una expectativa razonable de intimidad apenas leve, que no se equipara a la del bien inmueble (sometido a los artículos 219, 226 y 237 ibídem), de modo que su revisión externa y no invasiva escapa al control del Juez de Garantías. A ello se suma que la incautación ocurrió en una genuina captura en flagrancia (art. 301), reacción inmediata para preservar la prueba que releva de las formalidades del artículo 244, propias de las inspecciones planeadas dentro de un plan metodológico; exigir la intervención fiscal en tal escenario contrariaría la inmediatez que da sentido a la figura. En el plano probatorio, los reproches de la defensa traducen una mera inconformidad con la apreciación judicial: la testigo de descargo perdió credibilidad por arribar al sitio horas después del traslado, mientras los patrulleros ofrecieron versiones coherentes y concordantes, corroboradas por el dictamen sobre la aptitud de las municiones y la ausencia de permiso, sin contradicción que desvirtúe la presunción de inocencia.

Decisión: La Sala confirmó la sentencia condenatoria, salvo en la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, que modificó de oficio y redujo al mínimo legal de un (1) año, ante la omisión del sistema de cuartos en su tasación.



Fecha: 29/01/2026

Apelación de sentencia

Tema: La divergencia sustancial entre las pruebas de cargo sobre la entidad del daño impide superar la duda razonable en el delito de daño en bien ajeno.

Radicado: 05425610019920210000101

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

Descriptores: Daño en bien ajeno / Artículo 265 del Código Penal / Materialidad del daño como elemento del tipo / Libertad probatoria / Legitimación del sujeto pasivo por posesión o mera tenencia / Contradicción entre pruebas testimoniales de cargo / Duda razonable / In dubio pro reo / Presunción de inocencia / Carga de la prueba de la Fiscalía / Ausencia de inspección judicial y registro fotográfico / Confirmación de la sentencia absolutoria

Jurisprudencia relacionada:

SP1777-2019
SP16905-2016
AP5278-2015

Hechos y actuación procesal: El 30 de diciembre de 2020, hacia las 11:00 a. m., Jhon Erik Galeano Restrepo se presentó con un machete en la finca de la vereda El Caunzal (Montebello, Antioquia) habitada por Mery del Socorro Vanegas López, a quien reclamaba un dinero vinculado a un programa de vivienda en el que figuraba su esposa; tras una discusión, según la acusación, profirió insultos y destruyó una baranda, una puerta y un estante de madera, daños avaluados en doscientos mil pesos ($200.000). La Fiscalía le imputó el delito de daño en bien ajeno (art. 265 inc. 2.° C. P.), cargo que no aceptó. El Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello avocó conocimiento el 4 de mayo de 2023, surtió la audiencia concentrada y, celebrado el juicio oral los días 12 y 13 de junio de 2024, profirió el 2 de julio siguiente sentencia absolutoria por considerar que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable los daños, su cuantía ni la titularidad del inmueble. Inconforme, el delegado fiscal interpuso recurso de apelación —sin que la Defensa, no recurrente, se pronunciara— y la Sala de Decisión Penal asumió competencia para resolverlo.

Problema jurídico: ¿Impone la divergencia sustancial entre las pruebas de cargo sobre la entidad del daño confirmar la absolución del acusado por el delito de daño en bien ajeno, en aplicación del in dubio pro reo?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. La contradicción entre las pruebas de cargo sobre el daño causado deja en pie una duda razonable acerca de la materialidad de la conducta, que se resuelve a favor del procesado. La Sala tuvo por acreditado, por libertad probatoria, que la víctima ejercía un derecho legítimo sobre el predio, pues el tipo penal no exige que el sujeto pasivo sea el propietario y basta que sea poseedor o mero tenedor. Sin embargo, las dos declaraciones de cargo describen afectaciones materialmente distintas: la víctima refirió un estante y una puerta arrancados con machete, mientras que la testigo Yepez Cardona narró dos postes derribados, dos puertas con marco fijadas en cemento y varios bombillos rotos. A esa divergencia se suman la prueba de descargo, que reduce lo ocurrido a una discusión verbal sin evidencia objetiva de deterioro, y la falta de inspección judicial, de registro fotográfico y del testimonio del policía que acudió al lugar. Con ese acervo no es posible establecer con certeza qué daños se causaron ni su entidad. Como el resultado material es un elemento esencial del tipo del artículo 265 del Código Penal y la Fiscalía no cumplió la carga probatoria que le correspondía (arts. 7, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004), la presunción de inocencia se mantiene.

Decisión: La Sala confirmó la decisión del juzgador de primer grado.



Fecha: 30/01/2026

Apelación de sentencia

Tema: Arma arrojada durante la huida y hallada en campo abierto: incautación sin orden judicial y suficiencia del testimonio policial para condenar por porte ilegal.

Radicado: 05376610012120148014 2

Magistrado ponente: John Jairo Ortiz Alzate

Descriptores: Porte ilegal de armas de fuego / Cláusula de exclusión / Expectativa razonable de intimidad / Campo abierto y plena vista / Excepción a la orden de registro / Inviolabilidad del domicilio / Objeto abandonado en la huida / Reconocimiento fotográfico / Nulidad y carga de sustentación / Testimonio de agentes de policía / Refrescamiento de memoria / Libertad probatoria / Estipulaciones probatorias / Lealtad procesal / In dubio pro reo / Conocimiento más allá de toda duda razonable

Normas aplicadas:

Constitución Política, art. 28; Ley 906 de 2004, arts. 14, 34-1, 176, 179, 219 a 230 y 381; Código Penal, art. 365; Ley 1395 de 2010, art. 98.

Hechos y actuación procesal: El 9 de febrero de 2014, hacia las 17:45 horas, tras el aviso de disparos en el barrio Palenque de La Ceja, cuatro uniformados que patrullaban la circunvalar advirtieron en el barrio Montesol a un hombre de camiseta negra y jean azul que cruzaba la calle con un objeto en la mano; requerido para detenerse, huyó hacia una zona boscosa y, a la vista de los agentes, lanzó el elemento sobre una malla o cerco, de modo que cayó sobre el pasto de una finca, donde los patrulleros Sandoval Calvo y Alarcón recuperaron una pistola SIG Sauer calibre 9 mm, sin número serial y apta para disparar, mientras Zuleta Díaz y Arias Rojas prosiguieron sin éxito la persecución hasta que el perseguido se ocultó en una casa; horas después, alertados por el propietario del predio sobre unos extraños que pretendían ingresar con el pretexto de recuperar marihuana, los agentes hallaron en la portada a Juan Camilo Londoño Franco, conocido en el sector por registros personales previos e identificado luego en diligencia de reconocimiento fotográfico dirigida por el policía judicial Padilla Salas con asistencia del personero municipal, quien además constató ante el CINAR que aquel carecía de permiso de porte. La imputación se formuló el 10 de marzo de 2021, sin allanamiento; la acusación, el 22 de marzo de 2023; la audiencia preparatoria, el 17 de julio de 2024; y el juicio oral se desarrolló en varias sesiones entre el 2 de diciembre de 2024 y el 14 de octubre de 2025, fecha en la que el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja anunció sentido de fallo condenatorio y leyó sentencia que impuso 108 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término y privación del derecho a portar armas por doce meses, con negativa de subrogados por prohibición legal. La defensa apeló en el efecto suspensivo y alegó contradicciones entre los testigos de cargo sobre el objeto observado, los linderos y la cronología, sugestión derivada de la preparación fiscal previa, falta de garantías en el reconocimiento fotográfico, ilicitud de la incautación por vulneración del domicilio sin orden ni control posterior, ausencia de soportes técnico-científicos y quiebre del dominio fáctico por la pérdida de contacto visual, con petición principal de absolución y subsidiarias de exclusión probatoria y nulidad; ninguno de los no recurrentes se pronunció en el traslado.

Problema jurídico: ¿Es lícita la incautación, sin orden escrita, del arma que el perseguido arroja durante su huida y que cae a plena vista en campo abierto de un predio ajeno, y basta el testimonio de los agentes que lo vieron portarla y desprenderse de ella para condenar por porte ilegal, pese a la ausencia de captura en flagrancia y de soportes técnico-científicos?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. Quien arroja el arma en campo abierto renuncia a toda expectativa de intimidad sobre ella; la prueba es lícita y el testimonio directo basta para condenar. La inviolabilidad del domicilio del artículo 28 superior y la reserva judicial de los artículos 219 a 229 de la Ley 906 de 2004 ceden ante la excepción del numeral 2 del artículo 230, que descarta la orden escrita cuando no hay expectativa razonable de intimidad, hipótesis que la norma reconoce respecto del objeto situado en campo abierto, a plena vista o abandonado, supuesto que aquí concurre porque los cuatro uniformados fueron unívocos al referir que vieron al perseguido lanzar el elemento sobre el cerco hacia el prado, sin que las variantes léxicas —malla, alambrado, manga, pasto— revelen contradicción, pues designan sinónimamente aquello que delimita o cubre un espacio; de ahí que resulte innecesaria el acta de consentimiento del titular del fundo, cuya identidad se ignoraba, y que la petición de exclusión choque además con la lealtad procesal, ya que la naturaleza y aptitud del arma fueron objeto de estipulación y su legalidad no se discutió en la imputación. Depurada la licitud, la responsabilidad se acredita con prueba testimonial directa: los agentes observaron al procesado a unos ocho metros, con luz natural, lo identificaron por la vestimenta descrita y por el rostro gracias a contactos previos en los barrios que él mismo admitió frecuentar, y lo reconocieron después en un registro fotográfico cuyos protocolos explicó el policía judicial ante el personero municipal, sin que prospere la nulidad alegada de manera genérica y sin sustentación, tanto más cuando fue el propio defensor quien se opuso a la exhibición del documento en juicio. El refrescamiento de memoria antes de la audiencia se explica por el paso de más de una década y no equivale a sugestión; las discordancias sobre el momento del reencuentro son intrascendentes frente a lo relevante, esto es, el intento del procesado de volver al sitio donde arrojó el arma; y la ausencia de huellas o rastros biológicos no debilita la imputación, pues rige la libertad probatoria, la flagrancia no es elemento del tipo del artículo 365 y la aprehensión posterior era improcedente por falta de actualidad, de modo que se alcanza el conocimiento más allá de toda duda razonable exigido por el artículo 381.

Decisión: La Sala confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.



Fecha: 02/03/2026

Apelación de sentencia

Tema: Deducción del animus necandi en el feminicidio tentado: prevalencia de la valoración integral del contexto de violencia de género sobre la tarifa clínica de las lesiones y la proximidad al resultado.

Radicado: 05440610011920230005 7

Magistrado ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Descriptores: Feminicidio tentado / Animus necandi / Violencia de género / Apreciación del testimonio de la víctima / Prueba pericial de referencia / Perito sustituto / Inimputabilidad / Dolo de matar / Non reformatio in pejus / In dubio pro reo / Concurso de conductas punibles

Jurisprudencia relacionada:

T-027/25
SP1175-2020
SP4792-2018
C-297/16
SP, 2008, rad. 30214

Hechos y actuación procesal: La víctima y el procesado sostuvieron una relación sentimental desde octubre de 2022 y, tras la ruptura, el procesado la acosó para reanudar el vínculo hasta que, ante su negativa, la amenazó con arma blanca en la vía pública en diciembre de ese año; el 4 de marzo de 2023 ingresó a la residencia de la víctima y le propinó catorce heridas en cuello, espalda y abdomen, y el 25 de marzo siguiente la persiguió hasta la casa de una segunda mujer, donde irrumpió por la fuerza y la lesionó de nuevo con arma cortopunzante bajo la frase “si no es para mí, no es para nadie”. El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, en sentencia del 7 de octubre de 2025, lo condenó a 250 meses de prisión como autor de feminicidio en grado de tentativa y ordenó el cumplimiento intramural de la pena; la defensa, apelante único, cuestionó el estándar probatorio y la deducción del animus necandi, reprochó la valoración de los testimonios y de los dictámenes médicos —que no constataron riesgo vital inminente— y reclamó la absolución o, en subsidio, la degradación a lesiones personales, con apoyo en los trastornos mentales de su representado.

Problema jurídico: ¿La multiplicidad de heridas con arma blanca inferidas a una mujer en un contexto de violencia de género, aun cuando no comprometieron órganos vitales ni pusieron en peligro inminente la vida, permite deducir el animus necandi y tipificar la conducta como feminicidio tentado en lugar de lesiones personales?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. La intención homicida se establece mediante valoración judicial integral del contexto feminicida y no a partir de la entidad clínica de las lesiones ni de un dictamen que certifique el peligro inminente. La tipificación de la tentativa no exige que las heridas hayan puesto en riesgo inminente la vida ni que un perito médico así lo confirme, pues tal requisito introduce un elemento estructurante que la ley no prevé y vulnera el principio de libertad probatoria; el animus necandi se infiere del número de lesiones —catorce con arma cortopunzante—, de las regiones anatómicas atacadas, de la reiteración de los embates y, de manera decisiva, del entorno de violencia de género que antecedió y rodeó la agresión. La labor del médico se limita a describir las heridas e informar si afectaron la vitalidad, mientras la determinación del ánimo es estrictamente judicial. Las amenazas previas, el hostigamiento y la frase «si no es para mí, no es para nadie» revelan que el procesado no toleró la autonomía de la víctima y la trató como objeto de su propiedad, lo que imprime carácter feminicida a la conducta. El testimonio de la ofendida, claro, coherente y corroborado por dos testigos y por la prueba médica y psicológica, merece pleno crédito pese a imprecisiones menores sobre fechas; la pericia psiquiátrica rendida por una profesional sustituta, ante la muerte de la perito original, constituye prueba de referencia válida en cuanto recae sobre información del tipo que el experto emplea para su trabajo. Por último, los trastornos de personalidad y depresivos del acusado no anulan el dolo ni habilitan un debate sobre inimputabilidad omitido en las oportunidades procesales de la Ley 906 de 2004, y el concurso de conductas advertido no puede declararse sin quebrantar la prohibición de reforma peyorativa frente al apelante único.

Decisión: La Sala confirmó la sentencia de primera instancia.



Fecha: 11/03/2026

Apelación de sentencia

Tema: La prueba indiciaria como único sustento de la condena: convergencia de indicios graves y concordantes frente al in dubio pro reo.

Radicado: 05045600036020220022

Magistrada ponente: Nancy Ávila de Miranda

Descriptores: Homicidio agravado / Prueba indiciaria / Hecho indicador / Regla de la experiencia / Indicio de presencia / Indicio de oportunidad / Indicio de móvil / Comportamiento posterior al delito / Huida / Prueba de referencia / Corroboración periférica / Sana crítica / In dubio pro reo / Presunción de inocencia / Violencia intrafamiliar

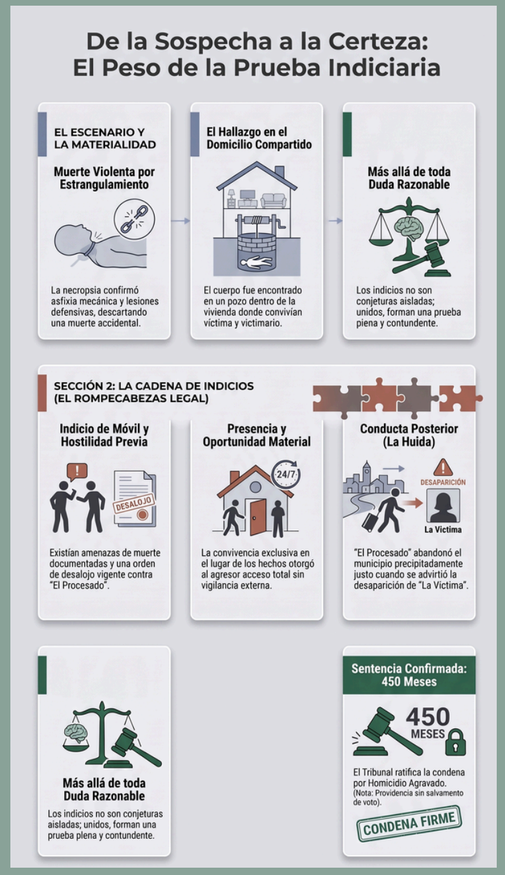
Jurisprudencia relacionada:
SP1187-2025
SP4126-2020
SP1465-2016
SP9795-2015
SP, 2012, rad. 30986
SP, 2009, rad. 30877
SP, 2004, rad. 19773

Hechos y actuación procesal: El 22 de mayo de 2022, en una vivienda del barrio Los Balsos de Chigorodó, Johan Alberto Cardona Galeano dio muerte a su tío Luis César Cardona, cuyo cadáver apareció tres días después, en avanzado estado de descomposición, oculto en un pozo del mismo inmueble que ambos compartían; la necropsia fijó como causa básica de muerte la asfixia por estrangulamiento mecánico, con lesiones defensivas en los brazos que descartaron una etiología accidental. La relación entre tío y sobrino estaba marcada por agresiones reiteradas, amenazas de muerte y una orden de desalojo tramitada ante la Comisaría de Familia, tras lo cual el procesado abandonó intempestivamente el municipio. El Juzgado Promiscuo Municipal de Murindó, con función de control de garantías, formuló imputación el 5 de abril de 2023 por homicidio agravado (arts. 103 y 104.1 C.P.), cargo no aceptado; radicada la acusación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó y surtido el juicio oral entre el 7 y el 8 de noviembre de 2024, ese despacho condenó al acusado el 6 de mayo de 2025 a 450 meses de prisión y 20 años de inhabilitación accesoria. La defensa pública apeló con miras a la absolución por aplicación del in dubio pro reo.

Problema jurídico: ¿Alcanza una estructura de indicios graves y concordantes —presencia, oportunidad, móvil y conducta posterior reveladora—, ante la inexistencia de prueba directa, el conocimiento más allá de toda duda razonable que exige una condena por homicidio agravado?

Tesis y argumentos que la respaldan: Sí. El haz indiciario, valorado en conjunto, supera la duda razonable y desplaza el in dubio pro reo; la condena se confirma. La prueba indiciaria sostiene válidamente una sentencia cuando los hechos indicadores están acreditados y las inferencias se ajustan a la lógica, la ciencia y la experiencia. El error metodológico de la defensa radica en fragmentar el razonamiento para debilitar cada dato por separado, pese a que la fuerza demostrativa nace de su convergencia. Acreditadas la convivencia exclusiva en el lugar del crimen (presencia), el acceso privilegiado al escenario doméstico sin alarma de terceros (oportunidad), el conflicto patrimonial agravado por la orden de desalojo y la animadversión expresada (móvil), y la huida del municipio que coincide temporalmente con la desaparición de la víctima (comportamiento posterior), tales indicios apuntan unívocamente a la autoría. Esa convergencia reduce los márgenes de incertidumbre hasta excluir hipótesis alternativas razonables —incluida la intervención de terceros, que no superó la mera especulación—, mientras que la entrevista de referencia de Yamile Andrea Trujillo Rueda opera apenas como corroboración periférica prescindible, pues el entramado permanecería incólume sin ella.

Decisión: La Sala confirmó la sentencia de primera instancia.



Fecha: 13/03/2026

Apelación de sentencia

Tema: La prueba de referencia incoherente, sostenida en indicios conjeturales, no derrumba la presunción de inocencia ni habilita condena.

Radicado: 05101600033020220012 5

Magistrada ponente: Martha Sofía Fernández Boyacá

Descriptores: Prueba de referencia / Tarifa legal negativa (art. 381 C.P.P.) / Admisión excepcional (art. 438 C.P.P.) / Testigo no ubicable / Prueba indiciaria / Reconocimiento fotográfico / Sana crítica / Duda razonable / In dubio pro reo / Presunción de inocencia / Homicidio agravado

Jurisprudencia relacionada:
SP418-2023
SP178-2023
SP2061-2022
SP1119-2022
SP, rad. 51920, 2021
SP4302-2020
SP1777-2019
SP16905-2016
AP2770-2015
AP3455-2014
SP8611-2014
SP, rad. 37391, 2014
SP, 2008, rad. 27477
SP, 2007, rad. 26276

Hechos y actuación procesal: El 2 de julio de 2022, en la fonda de William Garro Montoya, vereda Las Andes de Salgar (Antioquia), dos hombres uniformados y encapuchados irrumpieron en el establecimiento y, con escopeta y revólver, dieron muerte a Brayan Stiven Velásquez Cartagena, John Darío Guzmán Londoño así como a un adolescente menor de edad; la Fiscalía atribuyó la autoría a Diego Luis Ruiz Román, exsoldado e informante del Ejército, con sustento en una entrevista incorporada como prueba de referencia, un reconocimiento fotográfico y las inferencias de los investigadores sobre un móvil de retaliación contra el Clan del Golfo, de modo que el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar lo condenó a 509 meses de prisión el 12 de marzo de 2024; la defensa apeló la decisión.

Problema jurídico: ¿Resulta viable atribuir responsabilidad penal al acusado cuando la única versión incriminatoria directa es una prueba de referencia plagada de incoherencias y los indicios que pretenden corroborarla descansan en conjeturas sin respaldo probatorio?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. Una prueba de referencia frágil e incoherente, huérfana de corroboración seria, jamás soporta una condena. El artículo 381 del C.P.P. consagra una tarifa legal negativa que proscribe fundar la condena de forma exclusiva en prueba de referencia, medio que por su naturaleza reclama complementación probatoria diversa que corrobore o aclare su contenido; la entrevista de José Camilo Morales Jaramillo —ingresada por el investigador que la recibió, al margen del contradictorio— exhibe contradicciones insalvables sobre las condiciones de percepción, pues afirmó que reconoció a los autores pese al rostro cubierto y que presenció el recaudo de las vainillas pese a su ocultamiento en el monte tras el primer disparo, reparos que hereda el reconocimiento fotográfico como prolongación de ese testimonio de oídas, mientras los indicios edificados por los investigadores —la fotografía del acusado con uniforme y escopeta y el supuesto móvil de venganza— se reducen a meras suspicacias sin soporte, máxime cuando los dos testigos presenciales coincidieron en que no identificaron a nadie, de suerte que ante la falta de prueba corroborante no se alcanza el conocimiento más allá de toda duda razonable y prevalece la presunción de inocencia.

Decisión: La Corporación revocó el proveído proferido por el juzgador de primera instancia.



Fecha: 13/04/2026

Apelación de sentencia

Tema: La disputa sobre la extensión real de predios colindantes traza la frontera entre el ilícito penal y el conflicto civil: sin certeza del área, no hay engaño ni medio fraudulento que reprochar.

Radicado: 05088600020020205038 9

Magistrado ponente: John Jairo Ortiz Alzate

Descriptores: Estafa / Fraude procesal / Medio fraudulento idóneo / Inducción en error / Delito de mera conducta / Indeterminación de linderos / Deslinde y amojonamiento / Dolo / Coautoría / Intervención mínima / Provecho ilícito

Jurisprudencia relacionada:

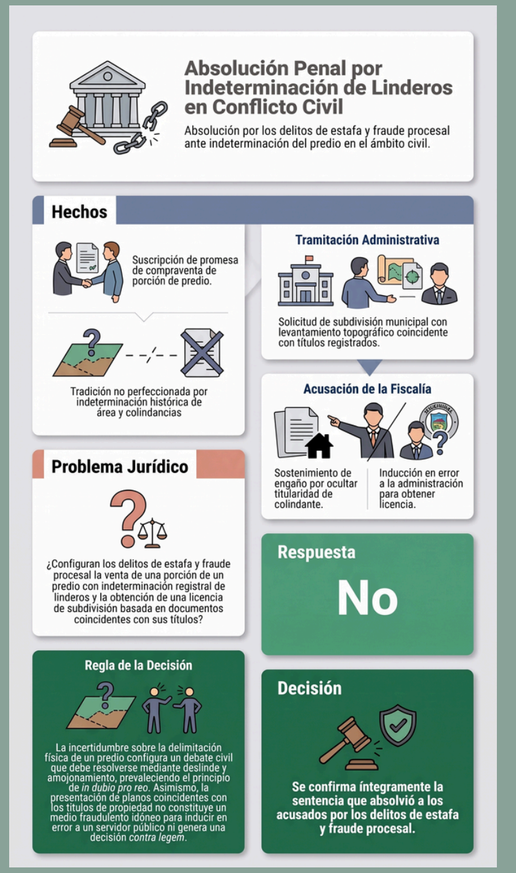
SP2299-2019
SP073-2018

Hechos y actuación procesal: La madre de los procesados adquirió en 2004 un lote de mayor extensión en el paraje Ovejas de San Vicente Ferrer (matrícula 020-9393), sobre cuya escritura matriz figuraba que años atrás se desprendieron 2.000 m^2 a favor de Gloria Quintero, quien quedó como mera colindante; en 2009 esa progenitora transfirió el predio a sus hijos Gonzalo Andrés (80%) y David Ramírez (20%). El 17 de agosto de 2016 Gonzalo —representado por su cónyuge Maryori Valencia — prometió en venta 4.730 m^2 a los hermanos José Alberto y María García por 40 millones de pesos, pagados en tres momentos; tras un levantamiento topográfico, la Secretaría de Planeación municipal expidió la Resolución SP187 de subdivisión y el 30 de diciembre de 2016 se otorgó la escritura 10319, que la Oficina de Registro de Rionegro inadmitió el 31 de enero de 2017 por exigir la comparecencia de todos los titulares y la aclaración del título que determinó el área del predio. La Fiscalía imputó estafa en concurso con fraude procesal a los hermanos Ramírez Agudelo y estafa a Valencia García; el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro absolvió a los tres el 30 de mayo de 2025 con sustento en el in dubio pro reo. La Fiscalía apeló solo respecto de los hermanos, pues pidió la absolución de Valencia García, cuya decisión quedó en firme.

Problema jurídico: ¿Se estructuran los delitos de estafa y fraude procesal cuando la frustración del negocio y la expedición de la licencia de subdivisión obedecen a una indeterminación histórica del área y los linderos de predios colindantes, sin prueba del dolo, del engaño ni de la falsedad del plano topográfico?

Tesis y argumentos que la respaldan: No, la incertidumbre sobre las áreas reales degrada el asunto a un conflicto civil de deslinde y amojonamiento; sin engaño acreditado ni plano falso, ambas conductas resultan atípicas. La estafa naufraga en su primer elemento: la nota devolutiva del registro no negó la titularidad de los procesados, sino que reclamó la comparecencia de todos los titulares y la aclaración del título que fijaba el área, lo que evidencia una controversia registral y no una maniobra dolosa; la entrega material del bien y las gestiones de Gonzalo Andrés para legalizarlo desmienten el propósito defraudatorio, mientras que la participación de David —titular del 20% que ni siquiera suscribió la escritura como vendedor— nunca se concretó como trabajo criminal. El fraude procesal carece del medio fraudulento idóneo: el secretario de Planeación corroboró que la licencia se sustentó no solo en el plano, sino en la documentación catastral, el certificado de tradición y la relación de colindancias que coincidían entre sí, de modo que el acto administrativo no devino contra legem; ante la indeterminación de las áreas —el lote pasó de 3,5 a 2,3 hectáreas y el predio vecino de 2.000 a 4.400 m^2 según el software del CTI— la falsedad del levantamiento no quedó probada, y la inasistencia a juicio de quien realizó la inspección de campo abrió la hipótesis de un error ajeno a los procesados.

Decisión: El Tribunal confirmó la sentencia de primer grado.



Fecha: 17/04/2026

Apelación de sentencia

Tema: Uso de documento público falso agravado: la inferencia del dolo a partir de hechos indicadores y la operatividad de la carga dinámica de la prueba.

Radicado: 05697600033320198028 5

Magistrada ponente: Nancy Ávila de Miranda

Descriptores: Uso de documento público falso / Falsedad material / Licencia de conducción / Dolo / Hechos indicadores / Carga dinámica de la prueba / Deber de contradicción cualificada / Presunción de inocencia / In dubio pro reo / Prueba pericial documentológica / Circunstancia de agravación / Medio motorizado / Artículo 291 Código Penal

Jurisprudencia relacionada:

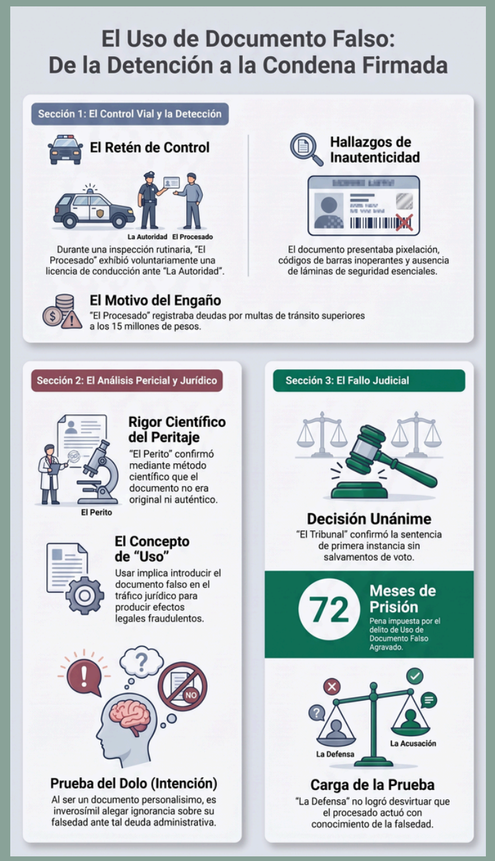
SP1699-2024
SP, 2011, rad. 33660
SP, 2007, rad. 23906
C-1194/05

Hechos y actuación procesal: En la noche del 9 de noviembre de 2019, en el kilómetro 5+100 de la Ruta 6.005 en jurisdicción de El Santuario, la Policía de Carreteras detuvo el automóvil de placas LAQ-471 conducido por Marvin Galvis, quien al requerimiento de los uniformados exhibió de manera voluntaria una licencia de conducción cuyos dispositivos de seguridad presentaban irregularidades; el documento fue incautado y remitido al Laboratorio de Policía Científica, cuyo experticio concluyó que carecía de las características de autenticidad propias de una licencia genuina, mientras la consulta al RUNT y al SIMIT reveló que el procesado no tenía registro válido y acumulaba comparendos por $15.678.365. Formulada la imputación por el punible del artículo 291 del Código Penal —que el procesado rehusó, sin que la Fiscalía pidiera medida de aseguramiento—, radicado el escrito de acusación ante el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario y surtido el juicio oral, esa instancia profirió sentencia condenatoria que impuso setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas, negó subrogados y ordenó captura; contra ese fallo la defensa interpuso recurso de apelación.

Problema jurídico: ¿Acreditó la Fiscalía, más allá de duda razonable, la materialidad del uso de documento público falso agravado y el dolo del procesado —pese a la ausencia de prueba directa sobre el conocimiento de la falsedad—, de modo que resulte procedente confirmar la condena en lugar de absolver por atipicidad subjetiva o duda probatoria?

Tesis y argumentos que la respaldan: El conocimiento de la falsedad se infiere legítimamente de hechos indicadores convergentes, sin que ello configure responsabilidad objetiva ni inversión de la carga probatoria. La materialidad quedó demostrada con prueba pericial documentológica clara, técnicamente fundada y no desvirtuada, que evidenció la ausencia de elementos de seguridad esenciales, y con el testimonio del policial que constató la presentación voluntaria del documento ante autoridad competente, conducta que se adecúa al verbo rector “usar” como introducción del instrumento en el tráfico jurídico; el elemento subjetivo no exige prueba directa sino que se reconstruye racionalmente a partir de un haz de hechos indicadores —la naturaleza personalísima de la licencia expedida a nombre del propio procesado, su situación consolidada de comparendos en el SIMIT y el contexto funcional de un control vial en que pretendía acreditar una habilitación inexistente— incompatible con cualquier hipótesis de ignorancia excusable; sin que la inactividad probatoria de la defensa suponga inversión de la carga, sino la operatividad de la carga dinámica de la prueba, que activa un deber de contradicción cualificada respecto de extremos fácticos situados en la órbita de dominio del acusado, sin menoscabo de la presunción de inocencia ni del in dubio pro reo, satisfechos así los presupuestos del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

Decisión: La Corporación confirmó la decisión de primer grado.



Fecha: 20/04/2026

Apelación de sentencia

Tema: Absolución por duda razonable frente a hurto, concusión y falsedad ideológica imputados a miembros de la SIJIN; prevalencia de la absolución sobre la nulidad.

Radicado: 05154600036120170065801

Magistrada ponente: María Stella Jara Gutiérrez

Descriptores: Concusión / Hurto agravado / Falsedad ideológica en documento público / Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto / Prescripción de la acción penal / In dubio pro reo / Presunción de inocencia / Principio de congruencia / Hechos jurídicamente relevantes / Prueba de referencia / Prueba indiciaria / Prevalencia de la absolución sobre la nulidad / Servidor público

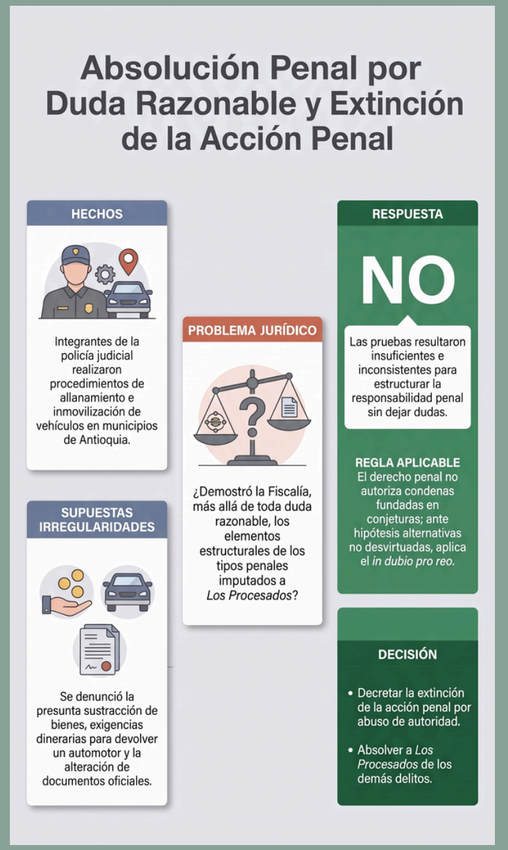
Jurisprudencia relacionada:
SP021-2025
SP1151-2024
SP215-2023
SP103-2023
SP3959-2021
SP1762-2021
SP, 2021, rad. 52657
SP4133-2019
SP571-2019
AP5222-2018
SP6614-2017
SP163-2017
SP15944-2016
SP9105-2016
SP9235-2014
SP2649-2014
SP, [2007, rad. 26087
SP, 2004, rad. 19930
SP, 2003, rad. 19775

Hechos y actuación procesal: John Abad Cataño y Sidilfredo Hernández, integrantes de la SIJIN en el Bajo Cauca antioqueño, fueron vinculados por cuatro episodios ocurridos en 2017: el presunto apoderamiento de tres kilogramos de oro avaluados en $311.000.000 durante un allanamiento legal practicado el 2 de octubre en Caucasia; la inmovilización del camión de placas THR-031 el 24 de agosto y la posterior exigencia de seis millones de pesos —canalizada por Deivinson Montero— para su devolución; la privación de la libertad de César Augusto pese a no existir investigación; y el apoderamiento de un celular en una inspección a cadáver, junto a la expedición de una orden de inspección sobre un proceso vinculado a una avioneta. Tras la imputación del 15 de febrero de 2018 por nueve conductas, la revocatoria de la detención preventiva, el cambio de radicación a Rionegro y un juicio oral que se extendió entre 2019 y 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, en sentencia del 8 de septiembre de 2022, condenó a ambos por concusión y hurto agravado, a Cataño además por falsedad ideológica y a Hernández por abuso de autoridad, y los absolvió de los demás cargos; apelaron la defensa y el Ministerio Público —este último coadyuvante de la absolución—, lo que abrió la segunda instancia ante la Sala Penal del Tribunal.

Problema jurídico: ¿Acreditó la Fiscalía, más allá de toda duda razonable, todos los elementos estructurales de los delitos de hurto agravado y concusión respecto de ambos acusados, y de falsedad ideológica en documento público respecto de Cataño, de modo que se imponga confirmar la condena?

Tesis y argumentos que la respaldan: La prueba de cargo no superó el umbral de certeza exigido por el artículo 381 del C.P.P., por lo que la presunción de inocencia permanece incólume y se impone la absolución. Sobre el hurto, las versiones de la presunta víctima, su tía y su hijastra, contrastadas con las de los policías judiciales, exhiben contradicciones insalvables sobre el peso (tres o seis libras), la ubicación y el momento de verificación del oro, lo que siembra duda sobre la preexistencia misma del objeto material y, sin soporte alguno de su origen, frustra la tipicidad. Respecto de la concusión, los testimonios resultan prueba de referencia que no fija quién exigió, cuándo, cómo ni cuánto —Montero la sitúa en diez millones, Márquez entre cinco y seis—, sumado a que las estipulaciones probatorias ubican a Cataño fuera de Tarazá los días señalados y revelan el ánimo vindicativo del principal declarante. Frente a la falsedad ideológica, la acusación jamás delimitó los hechos jurídicamente relevantes ni individualizó el contenido mendaz, y la duda sobre la autoría de la orden —cuya elaboración el propio investigador de enlace asumió como posible y cuyo firmante no descartó— impide afirmar su carácter espurio; por ello, conforme a la línea de la Sala de Casación Penal que privilegia la absolución sobre la nulidad como expresión máxima del derecho de defensa, se opta por la decisión de fondo favorable. A lo anterior se antepone la prescripción de la acción penal por el abuso de autoridad respecto de Hernández, consumada el 14 de noviembre de 2021.

Decisión: La Corporación decretó la extinción de la acción penal por prescripción frente al abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto atribuido a Hernández y ordenó la preclusión por ese delito. Además, revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a ambos procesados de concusión y hurto agravado, y a Cataño, además, de falsedad ideológica en documento público agravada.



Fecha: 24/04/2026

Apelación de sentencia

Tema: El reconocimiento fotográfico introducido por el investigador es prueba de referencia y no individualiza al acusado.

Radicado: 05045600000202300011

Magistrada ponente: Martha Sofía Fernández Boyacá

Descriptores: Concierto para delinquir agravado / Reconocimiento fotográfico / Prueba de referencia / Individualización del procesado / Duda razonable

Normas aplicadas:

Artículo 340, inciso 2.º, del Código Penal; artículos 7.º, 34-1, 176 —inciso final—, 179, 381 y 437 y siguientes de la Ley 906 de 2004; y artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

Hechos y actuación procesal: La Fiscalía General de la Nación acusó a José Manuel Carrascal Camaño como autor de concierto para delinquir agravado (artículo 340, inciso 2.º, del Código Penal), con el señalamiento de que entre enero de 2018 y octubre de 2019 integró la subestructura "Carlos Vásquez" del Clan del Golfo —cuya existencia en Apartadó, Chigorodó, Carepa y Mutatá quedó acreditada por estipulación probatoria— bajo los alias de "Flaco" o "Paisa", con el rol de expendedor y transportador de estupefacientes. Formulada la imputación ante juez de control de garantías, la acusación se concretó el 27 de abril de 2023 ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia; la audiencia preparatoria se surtió el 21 de junio de 2023 y el juicio oral se desarrolló en seis sesiones entre agosto de 2023 y junio de 2024. La teoría del caso se apoyó en el testimonio de un analista de comunicaciones, quien atribuyó al procesado un abonado telefónico interceptado y descifró el lenguaje empleado en las escuchas; en los testimonios de dos investigadores de policía judicial, que refirieron entrevistas a fuentes humanas y diligencias de reconocimiento fotográfico; y en sentencias condenatorias proferidas contra otros integrantes de la organización, incorporadas como prueba documental. El estrado de primera vara absolvió el 10 de julio de 2024: halló que los testimonios reprodujeron información de terceros ausentes del juicio y que no se demostró el nexo personal del acusado con la estructura criminal. La Fiscalía apeló con un único cargo de indebida valoración probatoria y adujo que el fallador fragmentó los medios de convicción en lugar de apreciarlos en conjunto y de manera armónica.

Problema jurídico: ¿Alcanza el acervo probatorio el estándar de certeza que exige desvirtuar la presunción de inocencia cuando la vinculación del procesado con la organización criminal descansa en alias mencionados en interceptaciones, en información de fuentes informales y en reconocimientos fotográficos nunca incorporados al juicio oral?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. Sin individualización objetiva del portador de los alias, la duda razonable se torna insuperable. El concierto para delinquir reclama acuerdo de voluntades con vocación de permanencia, organización estructurada con distribución de funciones y puesta en peligro de la seguridad pública; como la estipulación probatoria cubrió la existencia de la empresa criminal, el debate se contrajo a la vinculación personal del acusado con ella, y tres déficits impidieron acreditarla. El primero: ninguno de los funcionarios que declaró aportó elemento objetivo, siquiera indiciario, que ligara los alias mencionados en las interceptaciones con una persona determinada; las escuchas revelan lenguaje cifrado propio del tráfico de estupefacientes, pero de su contenido no emerge dato que trascienda del apodo, y jamás se practicó cotejo de voz que atribuyera las grabaciones al procesado, de suerte que las afirmaciones del analista permanecieron en el terreno presuntivo. El segundo: la obtención de los generales de ley provino de fuentes informales ausentes del juicio y de una conducción policial que los investigadores no precisaron —ni la estación, ni el funcionario, ni el registro oficial del que extrajeron los datos—, con lo cual la individualización nació de un procedimiento inverificable. El tercero: las diligencias de reconocimiento fotográfico nunca se incorporaron ni se confrontaron en el juicio, y ningún reconocente acudió a ratificarlas; introducidas solo por conducto del investigador que las practicó, conservan el carácter de prueba de referencia, pues la contraparte no pudo contrainterrogar a quien percibió los hechos, y el funcionario de policía judicial no suple el rol del testigo identificador. A ello se suma que las sentencias condenatorias contra terceros apenas acreditan sanciones ajenas, sin habilitar inferencia alguna sobre la participación del acusado. El cuadro resultante es fragmentario y especulativo, y la duda, lejos de disiparse, se robustece, lo que impone la presunción de inocencia y el in dubio pro reo.

Decisión: El Tribunal confirmó la sentencia absolutoria.



Fecha: 15/05/2026

Apelación de sentencia

Tema: El reconocimiento por la voz, sin rasgo identificable ni corroboración, no vence la presunción de inocencia.

Radicado: 05440600034020220007

Magistrado ponente: John Jairo Ortiz Alzate

Descriptores: Homicidio agravado / Identificación por la voz / Prueba de referencia inadmisible / Carga de la prueba de la Fiscalía / Duda razonable

Jurisprudencia relacionada:

SP3191-2022

Normas aplicadas:

Código Penal, arts. 104-7, 365 —inc. 3.º, nums. 1.º y 5.º— y 376; Ley 906 de 2004, arts. 34-1, 176 —inc. final—, 179, 381 y 437 y ss.; Ley 1395 de 2010, art. 98.

Hechos y actuación procesal: El 18 de enero de 2022, en el barrio Alto de San José de Marinilla, cuatro sujetos que se desplazaban en dos motocicletas abordaron a un grupo de personas y advirtieron al adolescente de diecisiete años, que se marchara porque "el parche se iba a calentar"; minutos más tarde regresaron y el parrillero de uno de los vehículos le disparó. La víctima falleció al día siguiente por politraumatismo craneoencefálico severo con trauma en tórax y abdomen. Dos de los motociclistas se allanaron a los cargos. La Fiscalía General de la Nación acusó a Brayan Villa Foronda como autor de homicidio agravado por el estado de indefensión, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego agravado, y a Yonatan Orozco por el mismo homicidio y por los punibles de armas y estupefacientes. Tras juicio oral desarrollado en nueve sesiones entre septiembre de 2023 y agosto de 2024, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, en sentencia del 19 de marzo de 2025, condenó a Villa Foronda a 406 meses de prisión como autor y a Orozco Giraldo a 200 meses como cómplice del homicidio, con absolución de este último por los delitos de armas y estupefacientes, decisión que quedó en firme al no recurrirse. La defensa apeló como única recurrente: cuestionó que el hermano de la víctima reconociera al agresor por la voz pese al casco y a diez años sin contacto, que la información sobre el segundo procesado proviniera de un tercero ausente del juicio y que el álbum de reconocimiento fotográfico adoleciera de irregularidades. Los no recurrentes guardaron silencio en el traslado.

Problema jurídico: ¿Basta para condenar el señalamiento de un testigo que reconoce al agresor solo por el tono de voz, no escuchado en diez años, cuando aquel llevaba el rostro cubierto y ningún otro medio de prueba corrobora la identificación?

Tesis y argumentos que la respaldan: No. Un reconocimiento fundado en una impresión etérea y sin corroboración deja intacta la presunción de inocencia. La responsabilidad penal es individual, de suerte que el examen separado de cada procesado arrojó un déficit probatorio equivalente. Frente al cómplice, el único señalamiento provino del hermano de la víctima, quien en el contrainterrogatorio admitió que supo de la función de campanero por conducto de un tercero jamás citado al juicio, y el registro fotográfico ni siquiera lo ubica en el sector, con lo cual la condena reposaba sobre una enemistad previa y una versión de oídas. Frente al autor, ese mismo testigo aceptó que los agresores conservaron el casco puesto y que su reconocimiento se apoyó de manera exclusiva en el tono de voz, no escuchado en una década, sin que precisara timbre, volumen, cadencia u otra característica singular, ni el momento en que aquel habló o lo que dijo: un señalamiento anclado en una impresión etérea, no en un dato verificable. La coincidencia de las prendas de vestir tampoco corrobora, porque las imágenes extraídas de los videos no permiten distinguir rostro ni contextura. A ese vacío se suma una falla imputable a la acusación: aunque los policiales refirieron entrevistas y reconocimientos fotográficos previos de los dos testigos presenciales, la Fiscalía omitió interrogarlos sobre esas diligencias y tampoco les puso de presente sus declaraciones anteriores para refrescar memoria o impugnar credibilidad, de modo que lo narrado por los funcionarios acerca de tales versiones constituye prueba de referencia inadmisible. La carga de demostrar la conducta y la responsabilidad pesa sobre el ente acusador, y el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal reclama conocimiento más allá de toda duda razonable; ausente ese estándar, la absolución se impone aunque del análisis no emerja diáfana la inocencia de los procesados.

Decisión: El Tribunal revocó la sentencia condenatoria proferida el 19 de marzo de 2025 por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla y, en su lugar, absolvió a Brayan Villa Foronda y a Yonatan Orozco de los delitos por los que fueron condenados.

